

Responsabilidad contractual o por hecho ilícito de las sociedades anónimas y otras personas jurídicas, y de sus administradores y demás órganos, o sus trabajadores y demás dependientes

por Carlos Eduardo Acedo Sucre

SUMARIO: I) Introducción. II) La responsabilidad de las personas jurídicas. III) Los administradores y otros órganos de las personas jurídicas. IV) Los trabajadores y otros dependientes de las personas jurídicas. V) Responsabilidad por hecho propio o hecho ajeno, y sujeto activo o pasivo de la responsabilidad. VI) Responsabilidad contractual o por hecho ilícito. VII) Culpa del órgano o dependiente. VIII) Ausencia de responsabilidad por la llamada culpa levísima. IX) Responsabilidad individual del órgano o dependiente. X) Casos en los que se puede exigir responsabilidad individual de los administradores de cualquier persona jurídica y casos en los que dichos administradores son inmunes. XI) Normas particulares relativas a los administradores de las sociedades anónimas. XII) Casos en los que se puede exigir responsabilidad individual de los dependientes de las personas jurídicas y casos en los que dichos dependientes son inmunes. XIII) Conclusiones.

I) Introducción:

En buena parte de los casos de responsabilidad civil, el sujeto del cual se exige responsabilidad es una persona jurídica. Además, tanto la víctima de un daño reparable por la persona jurídica, como esta última, pueden exigir responsabilidad civil de la persona natural por cuyo conducto la persona jurídica operó. Sin embargo, los estudiosos de la responsabilidad civil han prestado relativamente poca atención a las personas jurídicas. Y hay preguntas interesantes: ¿Qué pasa cuando, por ejemplo, el administrador de una persona jurídica toma, de buena fe, una decisión de negocios que termina siendo imprudente y que causa daños a esta última? ¿Qué ocurre cuando existen elementos que indican que la decisión de negocios hubiera sido distinta, si el administrador hubiera sido más diligente en el estudio del caso? ¿Qué sucede si el daño causado por el administrador imprudente o negligente afecta a una contraparte contractual de la persona jurídica que administra, o a un tercero? El tema de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de comercio, especialmente las compañías anónimas, sí ha sido bastante estudiado. Aquí procuraremos abordar este tema en un ámbito más amplio, tomando en consideración la generalidad de las personas jurídicas de derecho privado, sean o no de carácter mercantil. No nos limitaremos a la responsabilidad civil de los administradores, sino que nos abocaremos también a la responsabilidad civil de la persona jurídica que administran. Las personas jurídicas se relacionan con su entorno, no sólo mediante sus administradores, sino también por intermedio de otros órganos; y, adicionalmente, las personas jurídicas se manifiestan a través de sus trabajadores y demás dependientes. Aquí trataremos la responsabilidad civil de las personas jurídicas, la de sus administradores u otros órganos y la de sus trabajadores u otros dependientes. Nos detendremos en las características y los efectos de las conductas humanas susceptibles de generar una obligación de reparación, tanto en los órganos o dependientes de las personas jurídicas, como en estas últimas. Uno de nuestros propósitos es obtener un esbozo de la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas, para ver si coincide o no

con las reglas aplicables a la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas. También nos parece pertinente comparar la responsabilidad de los administradores con la de los dependientes, para determinar si existen principios comunes que informan la responsabilidad de las personas naturales a través de las cuales las personas jurídicas operan. Adicionalmente, interesa saber si existen principios comunes que informan la responsabilidad de las personas jurídicas en razón de las acciones u omisiones de las personas naturales por las que actúan. Nos parece importante distinguir los casos en los que las personas jurídicas cometen un hecho ilícito por intermedio de las personas naturales, de los casos en los que las personas jurídicas incumplen un contrato por intermedio de las personas naturales. Tomaremos en cuenta la posibilidad de que las contrapartes contractuales de las personas jurídicas o los terceros exijan responsabilidad del administrador o dependiente de la persona jurídica, o de ésta, así como la posibilidad de que esta última exija responsabilidad de su administrador o dependiente, porque le causó un daño o porque tuvo que reparar un perjuicio que él causó. Haremos referencia a la doctrina y jurisprudencia francesas, que han hecho avances importantes con normas que son parecidas a las nuestras, por haberles servido de inspiración.

A los fines anteriores, comenzaremos por hacer algunas precisiones sobre la obligación de indemnizar daños, susceptible de ser contraída por cualquier persona jurídica.

II) La responsabilidad de las personas jurídicas:

Las personas jurídicas, también llamadas personas morales, son, a diferencia de las personas naturales o personas físicas, una creación del hombre. Esta creación obedece a la necesidad que tienen los grupos humanos de organizarse para lograr sus fines. Esta necesidad ha acarreado que el derecho considere que, no sólo las personas físicas, sino también las personas morales, tienen personalidad jurídica. La personalidad jurídica es, igualmente, una creación del hombre, ya que el ordenamiento jurídico es el que establece que las personas físicas y las personas morales son sujetos de derecho, o sea, entes capaces de contraer derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas, en tanto que grupos humanos organizados, pueden causar daños, al igual que los individuos. Siendo las personas jurídicas sujetos capaces de contraer obligaciones, son responsables de dichos daños, similarmente a lo que ocurre con los individuos. Por consiguiente, nadie duda, hoy en día, que las personas jurídicas incurren en responsabilidad civil, cuando los individuos a través de los cuales se manifiestan causan perjuicios. Asimismo, las personas jurídicas incurren en responsabilidad civil, cuando las cosas que controlan causan perjuicios. Siendo civilmente responsables, las personas jurídicas deben reparar tales daños.

La determinación de en qué casos las personas jurídicas incurren en responsabilidad civil está estrechamente vinculada a la manera como éstas exteriorizan su actuación.

Las personas jurídicas se relacionan con su entorno a través de sus órganos o magistrados sociales, muy especialmente sus administradores; o a través de sus dependientes, muy especialmente sus trabajadores. De modo que las personas jurídicas incurren en responsabilidad civil por las acciones u omisiones dañinas de las personas

naturales a través de las cuales actúan, que son sus administradores u otros órganos y sus trabajadores u otros dependientes. Además, las personas jurídicas pueden ser obligadas a reparar los daños causados por las cosas animadas o inanimadas que controlan. El caso más importante de responsabilidad civil por hecho de cosas es el del artículo 1193 del Código Civil, aplicable cuando la persona jurídica tiene la guarda de una máquina o de cualquier otra cosa inanimada, que causa un daño, el cual ha de ser reparado por su guardián, quien normalmente es su propietario. La responsabilidad del citado artículo 1193 ha sido extendida a los daños causados por los productos a los consumidores, por los partidarios de la teoría de la guarda de la estructura y la guarda del comportamiento. Además, la responsabilidad de los patronos por los accidentes laborales, causados por el uso de maquinaria, y la responsabilidad de los conductores o propietarios de vehículos, en razón de los accidentes de tránsito, han sido vistas como aplicaciones particulares de la responsabilidad del citado artículo 1193. Pero no ahondaremos más en esto, ya que, en el presente trabajo, nos concentraremos en los casos en los que una conducta humana es el detonante de la responsabilidad civil de una persona jurídica.

Las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad civil contractual o extracontractual. En efecto, existe, según las circunstancias, responsabilidad civil de las personas jurídicas frente a sus contrapartes contractuales perjudicadas por un incumplimiento del contrato correspondiente, o responsabilidad civil de las personas jurídicas frente a frente a los terceros perjudicados por un hecho ilícito. En ambos casos, la responsabilidad de la persona jurídica puede nacer en razón del comportamiento de sus órganos o dependientes, por cuanto un órgano o dependiente pudo haber sido el instrumento a través del cual la persona jurídica iba a cumplir un contrato, que terminó siendo incumplido; o el órgano o dependiente pudo haber incurrido en culpa en conexión con las atribuciones encomendadas por la persona jurídica. Comencemos por examinar el caso de los administradores y otros órganos a través de los cuales operan las personas jurídicas.

III) Los administradores y otros órganos de las personas jurídicas:

Las personas jurídicas pueden actuar a través de sus órganos. Las sociedades anónimas son, por su número elevado y su relevancia económica, las personas jurídicas más importantes de derecho privado. Las sociedades anónimas, conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, pueden operar a través de sus asambleas de accionistas y a través de sus administradores. En muchas ocasiones, los administradores de una sociedad anónima o de cualquier otra persona jurídica forman parte de una junta directiva, en cuyo caso normalmente se les llama directores. De modo que la administración de una persona jurídica, sea o no una sociedad anónima, puede estar encomendada a unos administradores individuales o a los miembros de una junta directiva, dependiendo de las circunstancias. En algunas categorías de personas jurídicas, la existencia de una junta directiva es una exigencia legal; éste es el caso, por ejemplo, de los bancos, las empresas de seguros y las sociedades cuyas acciones son objeto de oferta pública, todos los cuales, por ley, deben estar constituidos como compañías anónimas, con una junta directiva, directorio o junta administradora.

Aunque las asambleas de accionistas son propias de las sociedades anónimas y de las compañías en comandita por acciones, otras personas jurídicas pueden, también, tener asambleas, en cuyo caso estas asambleas reúnen a los propietarios, integrantes o autoridades máximas de dichas personas jurídicas. De hecho, el Código de Comercio hace alusión a las asambleas de socios de las compañías de responsabilidad limitada (artículo 328, letra b, y 331); y es muy usual que otras personas jurídicas, cuya normativa legal no exige una asamblea, la tengan de todas maneras. Así, las fundaciones, asociaciones civiles y sociedades civiles, que se rigen por el Código Civil (que no menciona la palabra “asamblea”), normalmente tienen asambleas de miembros, fundadores, asociados o socios.

Los miembros de la junta directiva o los administradores individuales, según el caso, de las sociedades anónimas y las compañías en comandita por acciones, son nombrados por sus asambleas de accionistas. Esto es reproducido, con la mayor frecuencia, en otros tipos de persona jurídica. Entonces, es corriente que los miembros de la junta directiva o los administradores individuales, según el caso, de, por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada, sociedades civiles, fundaciones o asociaciones, sean nombrados por sus asambleas de socios, miembros, fundadores o asociados, sin ninguna norma legal que lo prevea. Los estatutos de cada persona jurídica son el instrumento que determina si ésta tiene una asamblea y una junta directiva o administradores individuales. Con frecuencia, los estatutos prevén que las personas jurídicas tengan un presidente, el cual, cuando existe una junta directiva, suele ser el presidente de ésta; así como otros ejecutivos con rango estatutario, por ejemplo, vicepresidentes o gerentes.

Usualmente, los miembros de la junta directiva o los administradores individuales, el presidente o algunos ejecutivos, representan a la persona jurídica de que se trate. La persona jurídica también puede estar representada por apoderados o mandatarios, para lo cual se requiere un poder o mandato otorgado correctamente, es decir, conforme a sus estatutos.

Con respecto a las sociedades anónimas y las compañías en comandita por acciones, el Código de Comercio, en su artículo 270, precisa lo siguiente:

“La gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación de ésta, en lo que concierne a esta gestión, puede ser confiada a directores, gerentes u otros agentes, asociados o no, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos.”

Lo mismo vale para otras personas jurídicas. Por ejemplo, el artículo 19 del Código Civil dispone, entre otros asuntos, lo que sigue, con respecto al acta constitutiva de las personas jurídicas reguladas en dicho código (esta acta usualmente sirve también de estatutos):

“El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.”

De modo que una persona jurídica, cualquiera que ella sea, puede actuar, según lo que establezcan sus estatutos, a través de su asamblea, su junta directiva o administradores

individuales, su presidente u otros ejecutivos, y sus apoderados, mandatarios u otros representantes, todos los cuales son considerados órganos de dicha persona jurídica. Las actuaciones de dichos órganos comprometen la responsabilidad de la persona jurídica.

Las personas jurídicas no sólo actúan a través de sus administradores y otros órganos. En efecto, las personas jurídicas también pueden operar a través de sus trabajadores y otros dependientes.

IV) Los trabajadores y otros dependientes de las personas jurídicas:

Las actuaciones de los trabajadores y demás dependientes de las personas jurídicas comprometen la responsabilidad de éstas, aunque, en la mayoría de los casos, los trabajadores y otros dependientes no ostenten la representación de las personas jurídicas, ni sean calificables como órganos o magistrados sociales de éstas.

Los trabajadores son, por su número elevado y su relevancia económica, la categoría más importante de dependientes. Los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Trabajo dan los siguientes lineamientos para definir cuándo un individuo califica como trabajador de una persona jurídica: el individuo presta un servicio personal a una persona jurídica, bajo dependencia de esta última, a cambio de una remuneración pagada por ésta.

Cuando se analiza a la persona natural a través de la cual una persona jurídica actúa, a veces es difícil definir si se trata de un administrador u otro órgano, o si se trata, más bien, de un trabajador u otro dependiente. Esta dificultad se pone de manifiesto en la redacción misma de la siguiente disposición de la Ley Orgánica del Trabajo:

“Artículo 42. Se entiende por empleado de dirección el que interviene en la toma de decisiones u orientaciones de la empresa, así como el que tiene el carácter de representante del patrono frente a otros trabajadores o terceros y puede sustituirlo, en todo o en parte, en sus funciones.”

Consideramos que la persona natural con atribuciones para intervenir en la toma de decisiones de la persona jurídica, pudiendo incluso representarla, que califica como trabajador (más precisamente, empleado de dirección, según el artículo anterior), puede ser, simultáneamente, un órgano de la persona jurídica.

Los trabajadores y otros dependientes de una persona jurídica pueden hacer a ésta incurrir en responsabilidad civil por hecho ajeno.

V) Responsabilidad por hecho propio o ajeno, y sujeto activo o pasivo de la responsabilidad:

Existe la responsabilidad civil por *hecho propio*, en la cual una persona es responsable por sus acciones u omisiones, y la responsabilidad civil por *hecho ajeno*, en la cual una persona es responsable por las acciones u omisiones de otra.

Cuando una persona jurídica incurre en responsabilidad en razón de las acciones u omisiones de sus administradores u otros órganos, se trata de una responsabilidad por

hecho propio. En cambio, cuando una persona jurídica incurre en responsabilidad en razón de las acciones u omisiones de sus trabajadores u otros dependientes, se trata de una responsabilidad civil por *hecho ajeno*.

En efecto, de conformidad con la doctrina dominante en Venezuela, que ha sido reiterada por nuestra Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, las personas jurídicas incurren en responsabilidad civil por los hechos de sus órganos, lo que ha sido caracterizado como una responsabilidad por *hecho propio* de las personas jurídicas. En otras palabras, cuando la asamblea, la junta directiva, el administrador individual, el presidente u otro ejecutivo, o el apoderado, mandatario o representante, según lo que establezcan los estatutos u otros documentos otorgados conforme a éstos, causa un daño, se considera como que si este perjuicio hubiera sido causado por la persona jurídica directamente. Esto contrasta con la responsabilidad en la que incurren las personas jurídicas por el hecho de sus dependientes, que se estima es una responsabilidad por *hecho ajeno*. En ambas situaciones, la persona jurídica es el *sujeto pasivo* de la responsabilidad civil, mientras a la persona natural o jurídica víctima del daño es el *sujeto activo* de la responsabilidad civil.

En cualquiera de estas dos situaciones, es posible que los órganos o los dependientes, según las circunstancias, asuman, junto con la persona jurídica para la cual o por la cual actúan, la responsabilidad atribuida a ésta. En estos últimos casos, generalmente se considera que existe una responsabilidad solidaria de la persona jurídica y de sus órganos o dependientes –*sujetos pasivos*–, frente a la persona natural o jurídica víctima del daño –*sujeto activo*–.

En las situaciones antes descritas, es posible concebir que el *sujeto activo*, es decir, la víctima, exija responsabilidad de los órganos o de los dependientes de la persona jurídica, sin exigir la responsabilidad de esta última. En estos casos, los órganos o dependientes pueden verse obligados a responder por los pasivos de la persona jurídica, a pesar de que contra ésta no se intente ninguna acción, porque, por ejemplo, esta última está insolvente.

Y existen otras situaciones en las cuales quien sufre un daño causado por un órgano, o un daño causado por un dependiente, es la persona jurídica para la cual tal órgano o dependiente actúa o supone actuar. En estos últimos casos, puede plantearse que esta persona jurídica exija responsabilidad del órgano o dependiente. Estas situaciones se encuentran dentro de los casos en los cuales la persona jurídica es *sujeto activo* de la responsabilidad civil, mientras que el órgano o dependiente es su *sujeto pasivo*. Por ejemplo, entre los casos en los que las personas jurídicas pueden exigir responsabilidad de sus órganos, se encuentran aquellas situaciones en las cuales las personas jurídicas les exigen que respondan de determinados pasivos, por considerar que las endeudaron indebidamente.

De modo que la persona jurídica puede ser sujeto activo o pasivo de responsabilidad civil, y, cuando es sujeto pasivo, puede tratarse de una responsabilidad por hecho propio o ajeno, según que haya actuado su órgano o su dependiente. Esta responsabilidad puede ser contractual o por hecho ilícito.

VI) Responsabilidad contractual o por hecho ilícito:

Tal como señalamos antes, en los casos en que una persona jurídica se expresa a través de sus órganos, se considera como que si fuera la persona jurídica la que actúa; así que, en estas situaciones, esta última incurre en responsabilidad civil por hecho propio. En estas circunstancias se aplica (i) el artículo 1185 de nuestro Código Civil, en el ámbito de la responsabilidad por hecho ilícito, o (ii) el artículo 1264 *eiusdem*, en el ámbito de la responsabilidad contractual.

En efecto, el citado artículo 1264 Código Civil dispone:

“Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.”

Por ende, si la persona natural a través de la cual una persona jurídica ha de cumplir una obligación contractual no la cumple exactamente como fue contraída, este incumplimiento genera responsabilidad contractual en cabeza de dicha persona jurídica. En consecuencia, si una obligación a ser cumplida por un órgano o un dependiente no es satisfecha exactamente como se pactó, la persona jurídica incurre en responsabilidad frente a su contraparte contractual.

En otras situaciones, no existe un contrato previo entre la persona a la que se atribuye la causación de un daño y la persona que sufre dicho daño, por lo que la responsabilidad es extracontractual. La responsabilidad extracontractual por excelencia es la responsabilidad por hecho ilícito. La regla general, en materia de responsabilidad por hecho ilícito, está consagrada en la primera parte del citado artículo 1185, que dispone:

“El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”.

La norma anterior se aplica cuando la persona jurídica genera un perjuicio por culpa de su órgano, fuera de la esfera de una relación contractual entre la persona jurídica y la víctima de dicho daño. Además, el artículo 1191 del Código Civil establece:

“Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.”

La regla precedente es aplicable en los casos en los que una persona jurídica produce un perjuicio por culpa de su dependiente, fuera del ámbito de un contrato entre la persona jurídica y la víctima de dicho daño. En efecto, la responsabilidad de la norma que acabamos de transcribir nace del hecho ilícito de los dependientes en el ejercicio de las funciones en las que sus principales los han empleado; y la culpa es el hecho ilícito por excelencia, así que la falta de un dependiente, cometida en el ejercicio de tales funciones, compromete la responsabilidad de su principal, que puede ser y de hecho frecuentemente es una persona jurídica.

De modo que, si una persona natural, en su condición de órgano o dependiente de una persona jurídica, causa un daño, fuera del ámbito de un contrato celebrado por dicha persona jurídica con la víctima de dicho perjuicio, entonces dicha persona jurídica incurre en responsabilidad por hecho ilícito frente a la víctima de ese daño, siempre que ese órgano o dependiente haya procedido intencional, negligente o imprudentemente.

De todo lo antes dicho se desprende que, si una persona jurídica viola una obligación contractual que tenía previsto cumplir a través de su órgano o dependiente, dicha persona jurídica incurre en responsabilidad contractual, frente a su contraparte en el contrato correspondiente, conforme al artículo 1264 del Código Civil; y, si una persona jurídica, fuera del ámbito de un contrato y por la mala intención, o la imprudencia o negligencia, de su órgano o su dependiente, causa un daño, dicha persona jurídica incurre en responsabilidad por hecho ilícito, frente al tercero víctima de dicho perjuicio, de conformidad con, según el caso, el artículo 1185 o el artículo 1191 del Código Civil. Sin embargo, incluso en presencia de un contrato, puede haber responsabilidad por hecho ilícito, lo cual sucede cuando la conducta bajo análisis, independientemente del contrato (o sea, haciendo abstracción de lo acordado entre las partes), es calificable como un hecho ilícito.

Cuando existe una relación contractual, hay que mirar el contrato, para ver cuál es la obligación pactada y determinar si la misma ha sido violada; y esta violación, en el caso de las personas jurídicas, presupone una acción u omisión de algún órgano o dependiente, a través del cual dicho contrato debía ser cumplido. En las situaciones en las cuales la responsabilidad de la persona jurídica es contractual, es irrelevante que el incumplimiento sea atribuido a un órgano o a un dependiente, ya que la violación del contrato, sea quien sea su autor dentro de una estructura corporativa, genera responsabilidad en cabeza de la parte obligada, siendo siempre aplicable el citado artículo 1264. En cambio, en las situaciones en las cuales la responsabilidad de la persona jurídica es extracontractual, es importante precisar si el hecho ilícito es del órgano o del dependiente, ya que, según las circunstancias, hay que aplicar el citado artículo 1185 o el citado artículo 1191. En efecto, el artículo 1185 rige para la responsabilidad de la persona jurídica por hecho propio, atribuido a su administrador u otro órgano; mientras que el artículo 1191 rige para la responsabilidad de la persona jurídica por hecho ajeno, atribuido a su trabajador u otro dependiente.

Antes señalamos que la persona natural con atribuciones para intervenir en la toma de decisiones de la persona jurídica, pudiendo incluso representarla, califica como trabajador (empleado de dirección), o sea, es un dependiente sujeto al artículo 1191; pero el mismo individuo puede ser, simultáneamente, un órgano de la persona jurídica, posiblemente, un administrador, cuya conducta puede ser evaluada a la luz del artículo 1185. En estos casos de indefinición, la víctima puede basar su reclamación por daños extracontractuales contra la persona jurídica en cualquiera de estos dos artículos. Lo más recomendable es que la víctima fundamente su acción contra la persona jurídica en el artículo 1191 y que subsidiariamente invoque el artículo 1185, o viceversa.

Dicho esto, cabe preguntarse cuál es la conducta del órgano o dependiente susceptible de generar responsabilidad en cabeza de la persona jurídica.

VII) Culpa del órgano o dependiente:

De los artículos 1185 y 1191 del Código Civil, antes citados, se desprende que las personas jurídicas son responsables cuando las personas naturales a través de las cuales se manifiestan incurren en culpa. Estas dos disposiciones rigen para la responsabilidad por hecho ilícito, el cual, en el supuesto del artículo 1185, es el hecho ilícito del administrador u otro órgano, y, en el supuesto del artículo 1191, es el hecho ilícito del trabajador u otro dependiente; por los que responde, en ambos casos, la persona jurídica correspondiente.

Similarmente, del artículo 1264 del Código Civil, igualmente citado, se deduce que las personas jurídicas son responsables cuando violan sus obligaciones contractuales a través de las personas naturales mediante las cuales se manifiestan. Si se trata de obligaciones de medio, también denominadas obligaciones generales de prudencia y diligencia, sucede que, para que haya incumplimiento, y, por ende, responsabilidad contractual de la persona jurídica, es menester que algún órgano o dependiente haya incurrido en culpa (en cambio, en nuestra opinión, la responsabilidad contractual por violación de una obligación de resultado, también llamada obligación determinada, es una responsabilidad objetiva¹).

De modo que la falta del órgano o dependiente involucrado es requerida, para que la persona jurídica incurra en responsabilidad por hecho ilícito o en responsabilidad por incumplimiento de obligaciones contractuales de medio.

En ciertas situaciones, la violación contractual o hecho ilícito del órgano o dependiente puede acarrear responsabilidad, no sólo de la persona jurídica, sino también del órgano o dependiente, frente a la contraparte contractual de la persona jurídica o frente a un tercero, según el caso. Además, puede haber responsabilidad del órgano o dependiente frente a la persona jurídica; por ejemplo, la persona jurídica ejerce una acción de reembolso porque tuvo que pagar una indemnización a la víctima de un daño causado por un órgano o dependiente que abusó de sus funciones. En todas estas hipótesis, la culpa del órgano o dependiente es relevante.

Si bien el artículo 1185, que define la culpa, se encuentra entre las normas en materia de responsabilidad por hecho ilícito, está generalmente aceptado que la culpa es una noción común a la responsabilidad por hecho ilícito y a la responsabilidad contractual. Por consiguiente, el concepto de falta, esbozado en este último artículo, tiene cabida, no sólo en el ámbito de la responsabilidad por hecho ilícito, sino también en el de la responsabilidad contractual. En efecto, cuando una persona jurídica, a través de las personas naturales mediante las cuales actúa, comete una falta, dejando de cumplir un contrato, incurre en responsabilidad contractual por culpa; así que los principios que están plasmados en dicho artículo 1185 –que sanciona la mala intención, negligencia o imprudencia– reciben aplicación en los campos contractual y extracontractual.

¹ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Panorama sobre la Responsabilidad Contractual, publicado en Revista de Derecho Mercantil N° 20-21 (1996), Caracas, 1999, pp. 22 y ss.; y El incumplimiento Contractual o el Hecho Ilícito (Primer Elemento o Requisito de la Responsabilidad Civil), publicado por VenAmCham en el libro Trabajos Jurídicos, tomo II, Caracas, 2006, pp. 10 y ss.

El parámetro de referencia que se utiliza, para medir si el administrador u otro órgano de la persona jurídica incurrieron en la culpa definida en el citado artículo 1185, es el comportamiento que debe tener un buen padre de familia. Lo mismo ocurre con los trabajadores y otros dependientes, cuyos hechos ilícitos están contemplados en el citado artículo 1191.

Dicho parámetro de referencia fue establecido en el artículo 1270 del Código Civil, que establece:

“La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación... será... la de un buen padre de familia...”.

Dicho en términos más modernos, el buen padre de familia es un buen ciudadano, o sea, una persona que se comporta decentemente en sociedad, cumpliendo las leyes y las normas sociales de convivencia, respetando los derechos e intereses ajenos y evitando causar daños innecesarios a los demás. Esto se traduce, en el caso de los administradores de las personas jurídicas, en la noción de un buen administrador; así que un administrador incurre en culpa si su actuación está por debajo de los estándares que cualquier persona razonable esperaría de un administrador correcto. El mismo argumento se puede hacer a propósito de los dependientes de las personas jurídicas, por lo que sus trabajadores deben ser buenos obreros o buenos empleados, en cuyo defecto cometen una falta.

Dicho artículo 1270 está situado dentro de las normas relativas a los efectos de las obligaciones, cualquiera que sea su fuente. O sea que este artículo, en razón de su ubicación, rige en el campo de las obligaciones contractuales y extracontractuales. Por consiguiente, el parámetro del buen padre de familia se aplica, no sólo a la responsabilidad por hechos ilícitos, sino también a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones contractuales de medio.

De modo que de los artículos 1185 y 1270, anteriormente citados, se deduce que (i) la culpa (*latu sensu*) comprende el hecho de causar un daño intencionalmente (culpa intencional o dolo), así como la negligencia y la imprudencia dañosas (culpa *strictu sensu*), cuyo autor tiene la obligación de reparar el perjuicio, y (ii) el criterio de referencia para determinar si una persona incurrió en culpa o falta es el buen padre de familia.

En el caso de una persona jurídica, se considera que la culpa del órgano es la culpa de la persona jurídica. Por ende, si, por ejemplo, su asamblea, su junta directiva o los individuos designados por éstas o por los estatutos, incurren en una falta, produciendo un perjuicio, la persona jurídica de que se trate debe repararlo.

Las personas jurídicas también pueden actuar a través de dependientes, y, en estos casos, si se configura una responsabilidad civil, ésta no es por hecho propio, sino por hecho ajeno, de los dependientes, que no suelen ser órganos de las personas jurídicas. En el ámbito de la responsabilidad por hecho ilícito, las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad civil por hecho ajeno en virtud del artículo 1191 del Código Civil, antes citado. Así que dicho artículo 1191 se aplica, en lugar del referido artículo 1185, en el ámbito de la responsabilidad por hecho ilícito de la persona jurídica, cuando su autor es un dependiente de ésta; pero la noción de culpa vertida en el artículo 1185 sigue siendo

relevante, a los efectos de examinar el hecho ilícito de dicho dependiente bajo el artículo 1191.

Si no se trata de una responsabilidad por hecho ilícito de la persona jurídica, habrá que aplicar, más bien, el artículo 1264 *eiusdem*, también citado, que rige en el ámbito de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones personales preexistentes nacidas de un contrato u otra fuente.

De modo que la responsabilidad de una persona jurídica puede ser generada por sus órganos, entre los cuales se destacan los administradores de las sociedades anónimas; o por sus dependientes, entre los cuales se destacan sus trabajadores. Esto no necesariamente significa que el órgano o el dependiente, no pueda ser, también, responsable, a título personal, de sus acciones u omisiones. Por un lado, la circunstancia de que un órgano pueda comprometer la responsabilidad de una persona jurídica no excluye la posibilidad de que dicho órgano pueda ser, adicionalmente, responsable, a título individual; y, por otro lado, lo mismo puede suceder con el dependiente de una persona jurídica, cuya culpa puede generar una responsabilidad de ambos frente a la víctima de un daño.

De haber responsabilidad extracontractual de una persona jurídica y sus órganos o dependientes frente a la víctima de un daño, dicha responsabilidad se rige por la primera parte del artículo 1195 del Código Civil, que dispone:

“Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado.”

La segunda parte del mismo artículo establece cómo se reparte el peso del daño entre los corresponsables solidarios en el ámbito de la responsabilidad extracontractual:

“Quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los coobligados por una parte que fijará el Juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales.”

La responsabilidad contractual de una persona jurídica frente a la víctima de un daño no se rige por el citado artículo 1195 del Código Civil, sino que hay que aplicar, más bien, el contrato correspondiente. La responsabilidad contractual de un órgano o dependiente frente a la correspondiente persona jurídica, de ser el caso, tampoco se rige por dicho artículo, sino por el contrato entre ambos.

Las conductas no culpables de los órganos o dependientes, que no generan responsabilidad civil en cabeza de la persona jurídica correspondiente, no pueden tampoco generar responsabilidad individual en dichos órganos o dependientes. En el otro extremo, en caso de que una conducta culpable de un órgano o dependiente, ejercida dentro del contexto de la misión encomendada por la persona jurídica, constituya un delito, el órgano o dependiente será penal y civilmente responsable; además, existirá la responsabilidad civil de la persona jurídica.

En muchos casos, existen elementos que permiten sostener que una persona jurídica incurrió en culpa, pero dichos elementos no son suficientes para definir cuál persona natural, dentro de dicha persona jurídica, fue la que cometió la falta. Por ejemplo, muchos escritorios jurídicos internacionales suscriben sus opiniones mediante una rúbrica consistente en una firma aparentemente manuscrita, en la que se lee el nombre del bufete correspondiente; es decir, estampan una firma legible, en apariencia escrita a mano, que no corresponde al nombre del socio o asociado actuante, sino a la denominación social del bufete. Quien lee estas cartas o memoranda ni siquiera está en posición de saber a qué persona natural, dentro de la persona jurídica, atribuir el dictamen legal. Esta práctica quizás se deba a la idea –por lo demás razonable– de que el responsable de la opinión debe ser el despacho, y no el abogado que la elaboró. Es posible que esta práctica se extienda a la generalidad de las personas jurídicas. Por otra parte, cuando, dentro de una estructura empresarial grande, se comete un hecho ilícito, sucede con frecuencia que es difícil o imposible conocer qué individuo es su autor. La circunstancia de que el órgano o dependiente de la persona jurídica no pueda ser identificado no es obstáculo para exigir responsabilidad de la persona jurídica por las acciones u omisiones culposas de dicho órgano o dependiente desconocido. Dicho en otras palabras, si bien como regla general se necesita, para comprometer la responsabilidad civil de una persona jurídica, que su administrador u otro órgano, o su trabajador u otro dependiente, haya incurrido en culpa, no es menester conocer el nombre del individuo culpable dentro de la organización.

Siendo que se requiere, en principio, para que exista responsabilidad, que haya culpa del órgano o dependiente, cabe preguntarse si una equivocación sin importancia, en la que puede incurrir cualquiera, califica como falta.

VIII) Ausencia de responsabilidad por la llamada culpa levísima:

Antes indicamos que el estándar aplicable, para ver si un administrador o dependiente incurrió en culpa, es el *buen padre de familia*, o, lo que es lo mismo, el buen administrador o buen dependiente. Cuando una persona no actúa como un buen padre de familia, se considera que incurre en *culpa leve*. En cambio, el *peor padre de familia* es el parámetro relevante para identificar la *culpa grave*, equiparable al *dolo*, que es el daño causado con mala intención. La distinción anterior tiene importancia práctica, ya que, por ejemplo, está generalmente aceptado que las exclusiones o limitaciones de responsabilidad no surten efectos cuando las invoca una persona que ha incurrido en *culpa grave* o *dolo*. La *culpa leve*, que es el comportamiento contrario al nivel de exigencia del *buen padre de familia*, genera responsabilidad civil, lo mismo que la *culpa grave*, que es el comportamiento que está por debajo de la conducta esperada del *mejor padre de familia*.

Sin embargo, existe la tesis, que goza de bastante aceptación, según la cual la denominada *culpa levísima* también genera responsabilidad civil, entendiéndose por *culpa levísima* aquella falta que no hubiera cometido el *mejor padre de familia*. Para quienes sostienen esto, dicha responsabilidad civil tiene que ser una responsabilidad por hecho ilícito, ya que la llamada *culpa levísima* no genera responsabilidad contractual. Obviamente, el *mejor padre de familia* es un parámetro mucho más exigente que el *buen padre de familia*, que es el estándar relevante para la *culpa leve*.

En efecto, existe una máxima según la cual “in Lege Aquilia et levissima culpa venit”, en virtud de la cual se ha sostenido, desde la época de la Roma Antigua, que la *culpa levísima* hace nacer la responsabilidad por hecho ilícito. Y es el caso que la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho de sus dependientes, basada en el citado artículo 1191 del Código Civil, es una responsabilidad por hecho ilícito. Idénticamente, la responsabilidad en la que incurre la persona jurídica por las acciones u omisiones de sus órganos, basada en el citado artículo 1185 del Código Civil, es una responsabilidad por hecho ilícito. Entonces, la aplicación de dicha máxima resultaría en que el dependiente o el órgano que no procede como el *mejor padre de familia* incurre en *culpa levísima*, comprometiendo la responsabilidad por hecho ilícito de la correspondiente persona jurídica.

En el ámbito del derecho de las obligaciones, los autores venezolanos que han tratado este tema² (aparte del doctor Melich³ y el doctor Ochoa⁴) dan por bueno el principio “in Lege Aquilia...”, con todas sus consecuencias, incluyendo que no actuar como el *mejor padre de familia* es una *culpa levísima*, que genera responsabilidad por hecho ilícito, pero no responsabilidad contractual. En el mismo sentido, en el ámbito del derecho mercantil, el doctor Morles⁵ ha sostenido lo que sigue, con respecto a la responsabilidad de los administradores de las sociedades de comercio:

“El enfoque de la responsabilidad de los administradores debe sustraerse al esquema contractual del mandato y estimarse partiendo del carácter orgánico que es reconocido –doctrinal y jurisprudencialmente– a la relación que tienen con la sociedad. Si esa relación de órgano ha permitido inferir un deber de diligencia que va más allá del simple cumplimiento de la ley y de los estatutos, con esa misma extensión debe juzgarse la responsabilidad. En consecuencia, dependiendo de la actividad específica desarrollada por la sociedad, de las condiciones profesionales del administrador, de la coyuntura de los negocios y de la economía, etc., se puede llegar hasta la aplicación de la noción clásica de culpa levísima a la conducta concreta puesta de manifiesto en un acto determinado.”

La aplicación de la noción clásica de *culpa levísima* a la conducta concreta puesta de manifiesto en un acto determinado por un administrador, conduce a comparar su conducta con la del *mejor administrador*; en cambio, si se toma como relevante la *culpa*

² Maduro Luyando, Eloy: Curso de Obligaciones, Derecho Civil III, Caracas, 1967, pp. 112, 182 y 715; Maduro Luyando, Eloy, y Pittier Sucre, Emilio: Curso de Obligaciones, Derecho Civil III, tomo 1, Caracas, 1999, pp. 86, 143 y 178; Palacios Herrera, Oscar: Apuntes de Obligaciones, versión taquigráfica de clases dictadas en la U.C.V., 1950/1951, de Rafael Maldonado G., t. 1, 2a. edición, Caracas, 1960, p. 95; Bernad Mainer, Rafael: Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones, tomo 1, Caracas, 2006, p. 198; Díaz Uzcátegui, Pablo Andrés: La Responsabilidad Especial y el Procedimiento en la Ley de Transito Terrestre, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, año 69-70, N° 10, Caracas, p. 125; Sué Machado, Alejandro: La Responsabilidad Civil Delictual Ordinaria, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo N° 46/48, 1977, p. 69; Zambrano, Freddy: Sinopsis Atenea de obligaciones, Caracas, 2003, pp. 41 y 42.

³ Melich Orsini, José: Estudios de Derecho Civil, tomo II, Caracas, 1975, pp. 267 y ss.; y La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos, tomo I, Caracas, 1995, pp. 287 y ss.

⁴ Ochoa G., Oscar E.: Teoría General de las Obligaciones, Derecho Civil III, Tomo II, Caracas, 2009, pp. 538, 560 y 562.

⁵ Morles Hernández, Alfredo: Curso de Derecho Mercantil, tomo II, Las Sociedades Mercantiles, Caracas, 1998, p. 1274.

leve, la conducta del administrador es comparada con la de un *buen administrador*, para determinar si incurrió o no en una falta. Similarmente, en cuanto los dependientes, la aplicación de la noción clásica de *culpa levísima* conduce a comparar su conducta con la del *mejor dependiente*, por oposición a la de un *buen dependiente*, resultante de considerar que la relevante es la *culpa leve*.

Ahora bien, en nuestra opinión, no actuar como el *mejor padre de familia* no debería ser considerado una culpa, susceptible de generar responsabilidad extracontractual; y así lo sostuvimos como parte de una tesis en la que trabajamos en los años 1987 y 1988.⁶ A nuestro juicio, no es aplicable, en ningún supuesto de responsabilidad civil –incluyendo la nacida de los hechos ilícitos de los órganos o dependientes–, la noción clásica de *culpa levísima*. En efecto, la denominada *culpa levísima* consiste en no comportarse como el *mejor padre de familia*, o sea, en la materia que nos ocupa, consiste en no comportarse como el más astuto y capaz de los administradores o dependientes. Al exigírsele a un individuo no incurrir en la denominada *culpa levísima*, se toma un parámetro demasiado exigente. Creemos que esto no es razonable. Esperar que alguien se comporte como el más astuto y capaz de los administradores o dependientes es un estándar ubicado a un nivel tan alto, que los comportamientos que muestren alguna insuficiencia, con respecto a dicho estándar, no constituyen, realmente, una falta. Dicho en otras palabras, no tener una conducta igual a la del mejor administrador o dependiente no debe ser calificado como culpa, y la llamada *culpa levísima* es una culpa ficticia. Lo que califica como culpa es estar por debajo de los parámetros de un buen administrador o dependiente, o sea, un *buen padre de familia*.

Hacemos la anterior acotación porque, dependiendo del concepto que se tenga de la culpa y del nivel de exigencia que se aplique para determinar si existe o no, podrá llegarse a un resultado totalmente distinto, al evaluar una conducta. En efecto, si la conducta del administrador u otro órgano fuera reprochable por no ajustarse al comportamiento esperado del mejor individuo con un cargo equivalente, considerándose que incurrió en la llamada *culpa levísima*, sería relativamente fácil sostener, en muchísimos más casos que los razonables, que su actuación, por ser culpable, acarrea la responsabilidad de la persona jurídica, e incluso la responsabilidad individual de dicho administrador u otro órgano. Y lo mismo ocurre si se mide con una vara tan severa la conducta de los trabajadores y otros subordinados, a los efectos de la responsabilidad de los principales y sus dependientes, la cual existiría en más casos de los razonables.

En nuestra opinión, en Venezuela, para que una conducta sea culposa, hace falta que tenga cierta gravedad.

En efecto, la falta es una conducta que se condena al compararla con la de un buen ciudadano (el *buen padre de familia*), y no con la de una criatura casi perfecta (el *mejor padre de familia*). De allí se pueden deducir ciertas consecuencias:

- Si una persona causa un daño en circunstancias en que era extremadamente duro, complicado o peligroso evitarlo, los jueces han de tomar en cuenta estas

⁶ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano, Caracas, 1993, pp. 54, 55, 68 y 69.

circunstancias. Ellos deben, en efecto, apreciar si un *buen padre de familia*, en la misma situación problemática, se hubiera sentido obligado para con la víctima. Ellos no deben exigir conductas de superhombres. En estas hipótesis, no es necesario que el demandado en una acción de responsabilidad civil pruebe una fuerza mayor (hecho imprevisible e irresistible); basta que el demandado establezca la existencia de una dificultad frente a la cual un ciudadano consciente hubiera actuado de la misma manera que él.⁷

- Los pequeños errores excusables, que no hubiera cometido un ser casi perfecto, no son culposos. En efecto, pensamos que hace falta una verdadera culpa para que nazca la responsabilidad extracontractual por culpa, la que es apreciada tomando como referencia el *buen padre de familia* (y no el *mejor padre de familia*). Es por ello que no se debe ser demasiado severo con el pretexto de la vieja máxima “in Lege Aquilia et levissima culpa venit” (pensamos que algunos jueces y ciertos autores se equivocan cuando consideran hechos ilícitos las simples inadvertencias que no tienen las características descritas mas arriba, que ellos llaman *culpa levísimas*). Nada impide, por supuesto, que los accidentes producidos por pequeños errores excusables den lugar, en ciertos campos, a responsabilidades objetivas.⁸

No creemos que la culpa requerida para que exista responsabilidad extracontractual sea distinta de la culpa requerida para que exista responsabilidad contractual. En ambos tipos de responsabilidad, el criterio de referencia debe ser el *buen padre de familia*, y no el *mejor padre de familia*, puesto que:

- Para que haya responsabilidad por hecho ilícito, basta que haya una falta, cualquiera que sea su gravedad (o que una regla de responsabilidad objetiva sea aplicable). No actuar como un *buen padre de familia* es un hecho culposo; no actuar como el *mejor padre de familia* no lo es.
- Para que haya responsabilidad contractual, es necesario que una obligación nacida de un contrato haya sido violada. Si es una obligación de medios, la trasgresión que hace nacer la responsabilidad contractual constituye una culpa con, en principio, las mismas características que la culpa extracontractual; salvo que es el contrato – secundado por la ley, la moral o los usos– el que determina el contenido de esta obligación.
- El artículo 1270 del Código Civil venezolano, por su contenido y ubicación, rige para las obligaciones contractuales y extracontractuales; y el mismo remite a los parámetros del *buen padre de familia*.

No obstante, según la opinión clásica predominante francesa, la responsabilidad extracontractual por culpa nace de un comportamiento que sólo el *mejor padre de familia* hubiera evitado, el cual es considerado como una *culpa levísima*. Sin embargo, estas conductas no son más que pequeñas inadvertencias excusables. De hecho, algunos autores

⁷ Melich: Estudios de Derecho Civil, tomo II, obra citada, pp. 160 y ss.; y La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos, Caracas, 1995, pp. 161 y ss.

⁸ Principalmente en lo que respecta a los accidentes de trabajo y de tránsito.

franceses están opuestos a que dichos errores se consideren comportamientos culposos (dichos autores piensan, no obstante, que es urgente indemnizar a las víctimas de accidentes, sin utilizar este artificio⁹). En el mismo orden de ideas, otros autores franceses definen la culpa, particularmente la culpa extracontractual, tomando como referencia el *buen padre de familia*, sin siquiera mencionar el *mejor de los padres de familia*, que termina siendo irrelevante.¹⁰ Si bien muchos autores clásicos franceses han aplicado el principio “in lege Aquilia...”, una autoridad muy respetada¹¹ recientemente expuso en Francia lo siguiente, desechando de plano la tesis de que en la responsabilidad por hecho ilícito se responde por las mal llamadas *culpas levísimas*, que no generarían responsabilidad contractual:

“Algunos han afirmado que no habría responsabilidad contractual sino cuando la culpa reviste cierta gravedad, mientras que la culpa levísima sería suficiente para comprometer la responsabilidad por hecho ilícito... Estas opiniones han sido desde hace tiempo refutadas”.

Nosotros pensamos que los comportamientos en los que incurriría un *buen padre de familia* y que sólo serían evitados por el *mejor padre de familia* no son sino pequeños errores excusables, que no deben ser considerados culposos. En nuestra opinión, la culpa debe ser apreciada en relación con el *buen padre de familia* y creemos que ésta es la solución aplicable en Venezuela. En nuestro criterio, pues, la llamada *culpa levísima* no es calificable como culpa. Por consiguiente, una equivocación sin importancia, en la que puede incurrir cualquiera, no califica como falta, ni siquiera como una falta muy leve.

En virtud de los argumentos anteriores, nos parece que sería un error aplicar, al administrador de una sociedad anónima o de cualquier otra persona jurídica, el parámetro de referencia del *mejor padre de familia*, cuya aplicación seguramente llevaría a considerar que dicho administrador incurrió en culpa en muchos casos en los que su conducta es irreprochable, lo que podría resultar en un crecimiento desmedido de la responsabilidad de la persona jurídica e incluso la responsabilidad individual del administrador. Ahora bien, es posible que los estatutos de la persona jurídica, o un contrato entre ésta y su administrador, establezcan ciertos parámetros, para medir las carencias en la conducta de este último, en cuyo caso dichos parámetros serán, en principio, los aplicables; pero esto no es usual. A falta de definición, nos parece que lo apropiado es considerar que las obligaciones del administrador son obligaciones de medio, y que, para medir si éste las violó, por haber incurrido en culpa, se debe acudir al modelo abstracto del *buen padre de familia*, es decir, el buen administrador ideal.

En consecuencia, suscribimos la opinión de, por ejemplo, Benito Sansó,¹² quien sostuvo lo que sigue:

⁹ Por ejemplo: Tunc, André: *La Responsabilité Civile*, París, 1981, pp. 60 y ss.; y Le Tourneau, Philippe: *La Responsabilité Civile*, 3a. edición, París, 1982, pp. 22 y 602.

¹⁰ Por ejemplo: Terré, François, Simler, Philippe y Lequette, Yves: *Droit Civil, Les Obligations*, 6a. edición, París, 1996, pp. 571 y 572; Fabre-Magnan, Muriel: *Les Obligations*, París, 2004, p. 755; y Benabent, Alain: *Droit Civil, Les Obligations*, 2ª edición, París, 1990, p. 208.

¹¹ Viney, Geneviève: *Introduction a la Responsabilité*, París, 1995, pp. 282 y 283.

¹² Sansó, Benito: *Exposición Resumida sobre las Disposiciones Concernientes a la Sociedad Anónima en Venezuela*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central* N° 39, Caracas, 1968, p. 157.

“La obligación de medio es... la obligación general que tiene el administrador de ejercer la gestión con... diligencia... Se refiere esta obligación... a toda la gestión, la cual deberá ser ejercida... con la diligencia del buen padre de familia.”

En el mismo sentido, Manuel Acedo Mendoza y Luisa Acedo de Lepervanche¹³ escribieron lo siguiente:

“el artículo 266 del Código de Comercio sanciona la responsabilidad del administrador por el ‘exacto’ cumplimiento de sus deberes, lo cual entendemos en el sentido preciso, de estricto cumplimiento de sus obligaciones, de la manera como debe hacerlo un buen padre de familia (puntual, fiel, cabal, dice de ‘exacto’ el Diccionario de la Real Academia).”

Finalmente y de manera similar, Pedro Pineda León¹⁴ expresó lo copiado a continuación:

“Los administradores... están en el ineludible deber de cumplir su misión con la diligencia de un buen padre de familia.”

Igual sucede con el hecho ilícito del dependiente en el ejercicio de las funciones en las que su principal lo ha empleado. Siendo la culpa el hecho ilícito por excelencia, la del dependiente dispara la responsabilidad a la que se refiere el artículo 1191 del Código Civil, antes citado. Pensamos que, para determinar si hubo culpa, el estándar aplicable es el del *buen padre de familia*, que en este caso sería un buen dependiente ideal, y no el mejor dependiente, porque creemos que la llamada *culpa levísima* no es realmente una culpa.

De modo que, para que haya responsabilidad de la persona jurídica, e incluso de su órgano o dependiente, se requiere que la conducta de éste realmente califique como culpa, y consideramos que no es calificable como tal la conducta que sólo el mejor órgano o dependiente evitaría. Ahora bien, cuando existe esta falta, susceptible de comprometer la responsabilidad de la persona jurídica, ¿la misma genera además, en todos los casos, responsabilidad individual en cabeza del órgano o dependiente? ¿O existen circunstancias en las cuales la culpa del órgano o dependiente sólo compromete la responsabilidad de la persona jurídica correspondiente, quedando inmune el órgano o dependiente?

IX) Responsabilidad individual del órgano o dependiente:

Tal como señalamos antes, existe la posibilidad de que la contraparte contractual no satisfecha, o el tercero víctima de un daño extracontractual, exija responsabilidad, no sólo de la persona jurídica a la que se atribuye la violación del contrato o el hecho ilícito, sino también de su órgano o dependiente involucrado; además, si la contraparte contractual no satisfecha, o el tercero víctima del daño extracontractual, exigen responsabilidad de la persona jurídica y ésta repara el perjuicio, existe la posibilidad de que esta última intente

¹³ Acedo Mendoza, Manuel, y Acedo de Lepervanche, Luisa Teresa: La Sociedad Anónima, Caracas, 1985, p. 337.

¹⁴ Pineda León, Pedro: Principios de Derecho Mercantil, 4ª edición, Mérida, 1964, p. 386.

una acción de reembolso contra su órgano o dependiente; finalmente, en caso de que la persona jurídica haya sufrido un daño directamente en su patrimonio, en razón de algún hecho de su órgano o dependiente, existe la posibilidad de que la persona jurídica le reclame dicho perjuicio a su órgano o dependiente. En el primer caso, se trata de una responsabilidad del órgano o dependiente frente a la contraparte contractual de la persona jurídica a la cual presta servicios o frente a un tercero; mientras que, en los dos últimos casos, se trata de una responsabilidad del órgano o dependiente frente a la persona jurídica a la cual presta servicios.

Se ha discutido si la responsabilidad del administrador frente a la sociedad mercantil administrada por él es una responsabilidad contractual o extracontractual. La tesis que pensamos tiene más aceptación es que la responsabilidad de dicho individuo es una responsabilidad contractual. Esta tesis, que nos parece correcta, es extensible a cualquier órgano de cualquier persona jurídica. De hecho, la relación entre el órgano y la persona jurídica normalmente está basada en algún tipo de contrato entre ambos, que no tiene que ser escrito, y, en todo caso, muchas veces es objeto del propio contrato social (puede afirmarse que el órgano se adhiere al contrato social cuando acepta su cargo).

Lo mismo puede decirse de la responsabilidad del dependiente frente a la persona jurídica de la cual depende, que es igualmente una responsabilidad contractual. En efecto, si el dependiente es un trabajador, lo corriente es que exista un contrato de trabajo entre éste y la persona jurídica, que puede ser oral; y, si el dependiente no es un trabajador, lo normal es que exista algún tipo de relación contractual, así sea verbal, que justifique su vinculación de dependencia con respecto a la persona jurídica.

De modo que, en nuestro criterio, la responsabilidad de los órganos o dependientes frente a la persona jurídica por la cual actúan, es, en principio, una responsabilidad contractual. Así que dicha responsabilidad está regulada en los contratos correspondientes, que “obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley” (artículo 1160 del Código Civil).

En cambio, de existir una responsabilidad del órgano o dependiente frente a la contraparte contractual de la persona jurídica, o frente al tercero víctima del daño atribuido a la persona jurídica, dicha responsabilidad es siempre extracontractual, concretamente, se trata de una responsabilidad por hecho ilícito. Efectivamente, no existe una relación contractual entre dicho órgano o dependiente y la contraparte contractual de la persona jurídica, ni tampoco entre dicho órgano o dependiente y el tercero víctima del daño atribuido a la persona jurídica. Tenemos pues que, aunque la responsabilidad de la persona jurídica frente a su contraparte contractual sea una responsabilidad contractual, la responsabilidad del órgano o dependiente frente a la misma contraparte, de existir, es una responsabilidad por hecho ilícito, ya que no hay ningún contrato en el que sean partes dicha contraparte y tal órgano o dependiente. Y, obviamente, cuando la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho de su órgano o dependiente es una responsabilidad por hecho ilícito, la responsabilidad del órgano o dependiente, frente a la víctima de daños extracontractuales, es igualmente una responsabilidad por hecho ilícito.

Entonces, para que haya una responsabilidad del órgano o dependiente frente a la contraparte contractual de la persona jurídica, o frente a un tercero víctima de un hecho ilícito, se necesita que aquél haya incurrido en culpa extracontractual. En efecto, cuando el sujeto activo de la responsabilidad civil no es la persona jurídica servida por el órgano o dependiente, sino su contraparte contractual o un tercero, sucede que la responsabilidad del órgano o dependiente, como sujeto pasivo, es necesariamente una responsabilidad extracontractual, independientemente de que sus acciones u omisiones causen daños dentro o fuera del ámbito de los contratos celebrados por la persona jurídica a la cual presta servicios; y, para que exista tal responsabilidad extracontractual, se requiere de un hecho ilícito, conforme al artículo 1185 del Código Civil.

En consecuencia, para que la contraparte contractual de la persona jurídica pueda exigir responsabilidad individual del órgano o dependiente, se necesita que, independientemente del contrato celebrado por dicha contraparte y la persona jurídica, la acción u omisión de órgano o dependiente sea calificable como un hecho ilícito, conforme al artículo 1185 del Código Civil. En los casos ordinarios, en los cuales dicha acción u omisión, haciendo abstracción del contrato, no constituye un hecho ilícito, el órgano o dependiente no tiene ninguna responsabilidad para con la contraparte contractual de la persona jurídica, aunque la persona jurídica tuviera previsto cumplir su obligación contractual a través de su órgano o dependiente. En estas situaciones, la culpa del órgano o dependiente de la persona jurídica sólo compromete la responsabilidad de ésta, que es contractual, no existiendo responsabilidad extracontractual de aquél, quien queda, pues, inmune de cualquier reclamación por los daños contractuales que ocasionó.

Seguidamente veremos que hay otros supuestos, distintos del antes mencionado, en los que la culpa del administrador o del dependiente genera responsabilidad, exclusivamente, en cabeza de la correspondiente persona jurídica. También hay supuestos en los que la culpa del administrador o dependiente genera responsabilidad en cabeza de éstos y de la correspondiente persona jurídica.

X) Casos en los que se puede exigir responsabilidad individual de los administradores de cualquier persona jurídica y casos en los que dichos administradores son inmunes:

Saber en qué situaciones las personas jurídicas para las cuales los órganos actúan, las contrapartes contractuales de dichas personas jurídicas, o los terceros, pueden exigir responsabilidad de dichos órganos, y en qué casos éstos son inmunes a dicha responsabilidad individual, es un tema espinoso. En cuanto a la responsabilidad individual o inmunidad de los administradores, como órganos de las personas jurídicas, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El administrador de una persona jurídica actúa a dos niveles: dicho administrador es un individuo susceptible de responder de sus propios actos, pero también es el órgano por el cual la persona jurídica se expresa, asume obligaciones y compromete su responsabilidad. Cuando un administrador comete una falta, cabe preguntarse si incurre en responsabilidad individual, al mismo tiempo que hace nacer la responsabilidad de la persona jurídica.

- La pregunta anterior puede ser respondida afirmativamente. En efecto, se puede argumentar que la culpa del administrador, como toda falta, da lugar a su responsabilidad personal, y, además, como el administrador es el órgano a través del cual la persona jurídica actúa, su culpa debe considerarse una falta de esta última, que hace nacer la responsabilidad de ésta. Esta solución permitiría a la víctima escoger entre dos personas para obtener reparación, y, si la persona jurídica pagara la indemnización, ésta podría obtener reembolso de su administrador.
- La pregunta anterior puede ser respondida negativamente. En efecto, se puede argumentar que, si el administrador, como órgano de la persona jurídica, actuó por ésta y para ésta, entonces, como la culpa del administrador debe ser considerada una culpa de la persona jurídica, no hay, en definitiva, sino una falta: la que es atribuible a la persona jurídica. Esta solución requeriría de la víctima que circunscribiera su reclamación a la persona jurídica, quien, si pagara los daños, no tendría ningún recurso contra su administrador.

En nuestra opinión, sólo sería razonable una responsabilidad solidaria del administrador y la persona jurídica respecto de la cual actúa, en la medida en la que el administrador hubiera obrado en su propio interés, en vez de en interés de la persona jurídica; o que el administrador hubiera incurrido en culpa grave o dolo; o que el administrador, de cualquier otra manera, hubiera abusado de sus atribuciones. En casos distintos de éstos, someter al administrador a la posibilidad de que la víctima le reclame un perjuicio directamente, o de que la persona jurídica a la cual presta sus servicios le exija el reembolso de la indemnización pagada a dicha víctima, según el caso, sería una carga demasiado pesada para el administrador. Este rigor no se justifica, dado que, si la culpa del individuo es una conducta relacionada con los trabajos que tiene asignados, éste ni siquiera hubiera cometido dicha falta si no fuera administrador de la persona jurídica. Además, si la culpa del individuo se inserta en una actividad hecha desinteresadamente para la persona jurídica, ésta debe ser la única que corra con las consecuencias negativas, igual que saca provecho de las consecuencias positivas. Por otro lado, cuando el administrador presta servicios a la persona jurídica, sus faltas son susceptibles de causar daños mucho mayores que los que él está en capacidad de generar en su esfera individual. Adicionalmente, es útil separar los patrimonios, distinguiendo las responsabilidades que nacen del desempeño económico de las organizaciones, de las responsabilidades que nacen de los quehaceres ordinarios de los particulares. Por otra parte, considerar que el administrador que incurrió en culpa sin abusar de sus funciones no es responsable, pues la persona jurídica es la única obligada a reparar, nos parece conforme con el concepto mismo de órgano: la persona jurídica fue la que produjo el perjuicio causado por su órgano, ya que el órgano es el instrumento con el cual la persona jurídica se manifiesta (el administrador es, a la persona jurídica, lo mismo que la mano o la cabeza a la persona física). Por último, es más eficiente asegurar la responsabilidad de una persona jurídica que asegurar la responsabilidad de todos sus administradores.

A todo esto se añade que el recurso de la persona jurídica contra el administrador, cuando la víctima recibe una indemnización de la persona jurídica con motivo de una falta del administrador, es un recurso que razonablemente se inserta en una relación contractual preexistente entre el administrador y la persona jurídica. Este tipo de contrato, que puede

ser verbal o escrito, es rarísimo que establezca que la persona jurídica tiene una acción de reembolso contra su administrador de buena fe cuando éste, sin exceder la misión que le ha sido asignada, causa un daño a una contraparte contractual de aquélla o a un tercero. Es más, si el administrador y la persona jurídica, al negociar dicho contrato, hubieran tenido presente ese recurso eventual, posiblemente la persona jurídica hubiera renunciado al mismo, a solicitud del administrador, pues para cualquier individuo es una carga muy pesada, y la persona jurídica puede tener un seguro que dé cobertura con respecto a los daños que cause a través de sus administradores. Sin una cláusula que establezca que la persona jurídica tiene una acción de reembolso contra su administrador de buena fe cuando éste, sin exceder la misión que le ha sido asignada, causa un daño, pensamos que tal acción no es procedente.

De modo que nos parece justo descartar una responsabilidad solidaria del administrador culpable y la persona jurídica que administra, si aquél actúa en el marco de sus atribuciones, teniendo por norte los intereses de ésta. Si bien esta solución impide a las víctimas, en muchos casos, demandar a los administradores, lo cierto es que estas demandas son inusuales, que las personas jurídicas o sus aseguradores normalmente están en capacidad de indemnizar los perjuicios causados por los administradores y que la eventualidad de que alguna persona jurídica se insolvente no justifica someter a la generalidad de los administradores a la espada de Damocles de una acción por daños. Creemos, pues, que lo más razonable es que la persona jurídica sea directa y exclusivamente responsable por las acciones u omisiones de su administrador, si este último sólo ejecutó actos propios de aquélla, para aquélla.

Consideramos que, como regla general, cuando el administrador incurre en una culpa característica de su cargo, que no es separable de sus funciones, solamente genera responsabilidad civil en la persona jurídica que se las encomendó. Así que, para un administrador comprometer su responsabilidad civil individual, se requiere que su falta sea separable de sus atribuciones como órgano de la persona jurídica, lo que opinamos ocurre en todos los casos de daño intencional, de culpa grave o de defecto de conducta incompatible con el ejercicio normal de su misión. En todos estos casos, el órgano incurre en culpa separable de sus funciones, aunque se coloque, desde el punto de vista formal, dentro de los límites de las mismas, pues está abusando de ellas y de la confianza depositada en él por la persona jurídica. Por ende, para que un individuo responda personalmente por sus acciones u omisiones como administrador, se necesita que su conducta constituya una desviación en relación con las labores que tiene encomendadas; y, si dicha desviación no existe, el patrimonio de la persona jurídica que administra será el único afectado.

Ahora bien, el ente moral no responderá cuando el individuo comete una falta en su esfera particular de actuación, o sea, cuando, hay una desvinculación total entre la actividad del ente moral y la conducta del individuo. En este caso, la responsabilidad será exclusiva del órgano, ya que dicha falta no sólo es separable de sus funciones, sino que es absolutamente independiente de la persona jurídica, que no tiene por qué verse afectada. En este último caso, más que una culpa separable de las atribuciones conferidas, el comportamiento imputable al individuo es completamente ajeno al desempeño del ente moral.

En conclusión, en nuestro criterio, la responsabilidad del administrador se rige por los siguientes parámetros: si la culpa del individuo no es separable de sus funciones como órgano, responde solamente la persona jurídica; si la culpa del individuo es separable de sus funciones como órgano, sin estar totalmente desvinculada de la persona jurídica, responden el individuo y la persona jurídica solidariamente; y, si la culpa del individuo no sólo es separable de sus funciones como órgano, sino que es completamente ajena a tales funciones, responde solamente el individuo. Pensamos que, cuando el administrador actúa en su propio interés, en vez de tener por norte la persona jurídica, el administrador está abusando de sus atribuciones, por lo que su falta se separa de éstas. Opinamos que ocurre lo mismo cuando el administrador incurre en culpa grave o dolo.

Pensamos que todo lo anterior es compatible con la primera parte del artículo 1169 del Código Civil, relativo a la representación de una persona natural o jurídica por otra; representación ésta que puede nacer de un poder o mandato, o, en el caso de una persona jurídica, de los estatutos de ésta. En efecto, dicho artículo comienza así:

“Los actos cumplidos en los límites de sus poderes por el representante en nombre del representado, producen directamente sus efectos en provecho y en contra de este último.”

Tratándose de una norma en materia de representación, su campo de aplicación son los *actos jurídicos*, tales como los *contratos*. Sin embargo, pensamos que esta disposición puede verse como el reflejo de un principio de carácter general, con un ámbito más amplio. Según este principio general, cuando una persona actúa a través de otra, si la actuación de la segunda está comprendida dentro de los límites de sus funciones, dicha actuación sólo es susceptible de afectar a la primera. De dicho principio general se desprende que, como la persona jurídica se manifiesta por conducto de sus órganos, entonces, si el órgano, comprometiendo la responsabilidad de la persona jurídica, lo hace actuando dentro de los límites de sus poderes, sucede que su propia responsabilidad individual no resultará afectada. Consideramos que este principio general tiene cabida, no sólo dentro del ámbito de los *actos jurídicos* sino también dentro del ámbito de los *hechos jurídicos*, tales como los *hechos ilícitos*. Así, cuando una persona jurídica incurre en culpa, a través de las acciones u omisiones culpables de sus órganos, ocurre que, si el órgano comete dicha falta dentro de los límites de sus funciones, compromete la responsabilidad de la persona jurídica, sin comprometer su responsabilidad individual.

Desde esta óptica, dado que la responsabilidad civil en la que incurren las personas jurídicas a través de sus órganos no está regulada, la primera parte del artículo 1169 del Código Civil, antes citada, puede ser aplicada, por analogía, a los hechos ilícitos atribuidos a las personas jurídicas en razón de las acciones u omisiones de sus órganos. En consecuencia, los hechos ilícitos cometidos dentro de los límites de sus atribuciones por el administrador producen directa y exclusivamente sus efectos en contra de la persona jurídica.

Por una interpretación en contrario de la primera parte del artículo 1169 del Código Civil, antes citada, los actos cumplidos fuera de los límites de sus poderes por el representante en nombre del representado comprometen la responsabilidad personal de

dicho representante, sin comprometer la del representado. Lo anterior es inobjetable en el ámbito de los *actos jurídicos*. En el ámbito de los *hechos jurídicos*, concretamente, los *hechos ilícitos*, lo que ocurre es que, si la culpa del individuo no sólo es separable de sus funciones como órgano, sino totalmente extraña a tales funciones, no responde la persona jurídica, porque dicha falta no tiene nada que ver con ésta. En defecto de esta ausencia de relación entre la actividad de la persona jurídica y la falta del individuo, la persona jurídica responde. En efecto, cuando una persona jurídica incurre en culpa, a través de las acciones u omisiones culpables de sus órganos, la falta de la persona jurídica, generadora de responsabilidad en cabeza de ésta, no desaparece por la circunstancia de que el órgano haya simplemente excedido sus atribuciones, pues se considera que, cuando actuó el órgano, quien actuó fue la persona jurídica, cuya única manera de manifestarse, a los efectos de su responsabilidad civil por hecho propio, es, precisamente, por conducto de sus órganos.

La doctrina y la jurisprudencia venezolanas parecen haber adoptado, desde hace tiempo, la posición de que el administrador, cuando comete una falta propia de sus funciones, no compromete su responsabilidad individual, sino solamente la de la persona jurídica.

Veamos primero la doctrina:

El doctor José Melich Orsini, quien es el autor venezolano más distinguido en derecho de las obligaciones, escribió lo siguiente, en el año 1975, a propósito de la responsabilidad civil por hechos ilícitos:¹⁵

“la acción del órgano no se concibe sino como acción del ente moral, de modo que sólo se considera responsable a éste directamente y el individuo puesto en posición de órgano no es responsable sino cuando, independientemente de tal posición, como a tal individuo, pueda atribuírsele una culpa personal.”

De modo que el individuo puesto en posición de órgano sólo es responsable cuando, independientemente de tal posición, como a tal individuo, pueda atribuírsele una culpa personal.

El doctor Melich no está solo en sostener este punto de vista, que tuvimos la oportunidad de defender como parte de una tesis en 1987 y 1988.¹⁶

Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche, estudiosos de la normativa sobre las sociedades anónimas, escribieron, en 1985, que el administrador puede comprometer su responsabilidad individual en virtud del artículo 1185 del Código Civil;¹⁷ y posteriormente manifestaron, en 1987, no tener ninguna objeción a que se exija una culpa calificada en cabeza del administrador de una persona jurídica para imputarle tal

¹⁵ Melich: Estudios de Derecho Civil, obra citada, tomo II, pp. 198 y 199.

¹⁶ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano, obra citada, pp. 76 y ss.

¹⁷ Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche: obra citada, pp. 313 y ss.

responsabilidad individual.¹⁸ En nuestra opinión, dicha culpa calificada puede ser una falta separada de sus funciones como administrador, sin la cual no puede haber responsabilidad individual.

El doctor Melich,¹⁹ en el año 1995, ratificó su opinión de que el individuo no es responsable sino cuando pueda atribuírsele una culpa personal, independiente de su posición de órgano.

Pero, hasta donde tenemos conocimiento, la posible ausencia de responsabilidad del órgano, cuando la persona jurídica es responsable por sus actuaciones, ha recibido poca atención de nuestra doctrina, que se ha centrado más bien en el estudio de los artículos del Código de Comercio sobre la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas.

En cuanto concierne a la jurisprudencia, dos sentencias de la extinta Corte Suprema de Justicia van en el mismo sentido que la doctrina antes citada:

En la primera, del año 1952, la Sala de Casación Civil aplicó el encabezado del artículo 1169 del Código Civil, antes citado, para excluir la responsabilidad personal del administrador.²⁰ Pensamos que dicha sala, en esta sentencia, colmó la laguna de la ley respecto de los hechos del órgano, a través del recurso a una regla aplicable a una institución análoga: la representación. En efecto, es razonable aplicar por analogía, a los hechos jurídicos calificables como hechos ilícitos, el encabezado del artículo 1169 del Código Civil, sobre los actos jurídicos; y, como esta norma dispone que los actos cumplidos dentro de los límites de sus poderes por el representante en nombre del representado producen directamente sus efectos en provecho del representado o contra éste, su aplicación por analogía permite excluir, en principio, la responsabilidad personal del órgano, cuando su actuación califica como un hecho ilícito atribuible a la persona jurídica; lo que no ocurre cuando dicha actuación está totalmente fuera de los límites de la actividad de la persona jurídica, en cuyo caso sólo el individuo responde.

En la segunda sentencia, dictada por la Sala Político Administrativa en 1982, ésta explicó (en términos un tanto confusos) que, si el hecho dañoso es atribuido por la víctima a la actividad de la persona jurídica, dicha víctima no puede valerse de la responsabilidad individual del administrador.²¹ Esto nos parece compatible con lo antes dicho. Efectivamente, cuando una persona jurídica incurre en culpa, a través de las acciones u omisiones de sus órganos, pensamos que, únicamente si el órgano cometió dicha falta abusando de sus funciones, compromete, además de la responsabilidad de la persona jurídica, su propia responsabilidad individual.

¹⁸ Entrevista con Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche realizada el día 19 de diciembre de 1987 (Acedo Sucre, Carlos Eduardo: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano*, obra citada, p. 78).

¹⁹ Melich: *La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos*, tomo I, Caracas, 1995, p. 200.

²⁰ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de febrero de 1952, citada en el tomo correspondiente de la *Gaceta Forense*, Caracas 1952, p. 305.

²¹ Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de febrero de 1982, citada en el tomo correspondiente de la *Gaceta Forense*, Caracas 1982, p. 269.

En consecuencia, cuando un administrador comete una falta, en el contexto de su actividad como órgano de una persona jurídica, se puede sostener que la persona jurídica responde, quedando excluida la responsabilidad personal del administrador; y, si el órgano desnaturalizó sus atribuciones, actuando en su propio interés, entonces la culpa de ese individuo es separable de sus funciones como órgano, por lo que la actuación de este individuo compromete, no sólo la responsabilidad de la persona jurídica, sino su propia responsabilidad individual. En este caso, parafraseando al doctor Melich, dicho individuo responde con su propio patrimonio, porque ha cometido una culpa personal, independiente de su posición de órgano de la persona jurídica; y, parafraseando a Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche, dicho individuo ha incurrido en una culpa calificada, por oposición a una mera falta de imprudencia o negligencia, lo que justifica que su actuación como órgano afecte su patrimonio personal. Un mecanismo jurídico para lograr lo anterior es la aplicación, por analogía, del encabezado del artículo 1169 del Código Civil, como lo hizo la Sala de Casación Civil. Esto es congruente con la tesis de la Sala Político Administrativa, según la cual, cuando se atribuye el hecho dañoso a la actividad de la persona jurídica, el administrador no incurre en la responsabilidad individual.

De modo que, en nuestro criterio, si el órgano de una persona jurídica comete una falta no separable de sus funciones, dicho órgano compromete la responsabilidad de la persona jurídica, sin comprometer su responsabilidad personal, y la persona jurídica no tiene un recurso en su contra. En este caso, el órgano no actúa en su propio interés; él actúa por la persona jurídica, en el contexto de la organización y actividad de dicha persona jurídica, y eso a menudo acarrea daños mucho más importantes que los daños que un simple individuo normalmente puede causar; además, la persona jurídica puede generalmente soportarlos y tiene la posibilidad de asegurarse contra éstos. La irresponsabilidad o inmunidad del órgano, en este contexto, nos parece justa.

Lo anterior es similar a la siguiente noción de derecho administrativo francés, que fue acogida por la doctrina venezolana:²² si la culpa de un funcionario no es separable de las funciones propias del servicio público al que está asignado, dicha falta únicamente compromete la responsabilidad civil de la Administración; en cambio, si la culpa de dicho funcionario es separable de tales funciones, tal falta compromete la responsabilidad civil del aludido funcionario, así como la de la Administración, en todos aquellos casos en los que la acción u omisión de que se trate no esté totalmente desvinculada del referido servicio.

En derecho civil y mercantil, la tendencia en Francia era a considerar que, cuando el órgano cometía una falta actuando por una persona jurídica, aquél comprometía la responsabilidad de ésta, y también su propia responsabilidad. Sin embargo, un sector de la doctrina francesa afirmó que la responsabilidad por culpa de la persona jurídica y de su órgano estaba en proceso de evolucionar hacia un régimen en el cual dicho órgano no fuera siempre personalmente responsable.²³ En nuestra tesis antes citada, presentada en 1988, planteamos la posibilidad de que dicha evolución se completase en Francia,

²² Ortiz Álvarez, Luis A.: La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, Caracas, 1995, pp. 595 y 596.

²³ Viney, Geneviève: La Responsabilité: Conditions, París, 1982, pp. 945 y ss.

independizando las dos responsabilidades, a través de la noción de culpa separable de las funciones del administrador.²⁴ De hecho, esta noción era frecuentemente aplicada en derecho administrativo francés, para distinguir la responsabilidad personal del funcionario, de la responsabilidad institucional de la Administración;²⁵ y un sector de la doctrina civil francesa afirmaba que la misma noción debería ser aplicada al órgano de cualquier persona jurídica de derecho privado.²⁶ Pues bien, dicha evolución concluyó más de una década más tarde con la sentencia dictada por la casación francesa el 20 de mayo de 2003, en la cual se decidió lo que sigue:

“la responsabilidad personal del administrador frente a los terceros sólo puede ser declarada si cometió una falta separada de sus funciones.”²⁷

Según la misma sentencia francesa, el siguiente es un caso en el cual el administrador comete una falta separada de sus funciones:

“el administrador comete intencionalmente una falta de una particular gravedad incompatible con el ejercicio normal de sus funciones sociales”.²⁸

Hubiera sido preferible establecer, como criterio aplicable, que el administrador cometiera, o bien una falta intencional, o bien una falta grave, o bien una falta incompatible con el ejercicio normal de sus atribuciones; todo lo cual, en nuestra opinión, puede ser caracterizado como una culpa separada de sus funciones, que genera su responsabilidad individual, además de la responsabilidad de la persona jurídica correspondiente.

Cuando “el administrador comete intencionalmente una falta de una particular gravedad incompatible con el ejercicio normal de sus funciones sociales”, puede hacerlo ejerciendo sus atribuciones, o sea, colocándose, desde el punto de vista formal, dentro de los límites de las mismas, pero abusando de éstas. De hecho, según una sentencia más reciente, de fecha 10 de febrero de 2009, dictada por la casación francesa, un administrador, actuando dentro de los límites de sus funciones, puede cometer intencionalmente una falta de una particular gravedad incompatible con el ejercicio normal de sus atribuciones, en cuyo caso es responsable individualmente. En efecto, dicha

²⁴ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano, obra citada, pp. 76 y ss.

²⁵ En derecho administrativo francés, el funcionario no responde sino si cometió una culpa separable de su función (que con frecuencia es llamada “culpa personal”, para distinguirla de la “culpa de servicio”); principalmente, si dicho funcionario obedeció a móviles personales o si su conducta reviste una gravedad extrema. En muchas situaciones, tal culpa no compromete sino al funcionario. Desde 1918, está claro que puede haber cúmulo de la responsabilidad personal del funcionario y la responsabilidad de la Administración (Consejo de Estado Francés, 26-7-1918, Long, Weill y Braibant: Les Grands Arrêts de la Jurisprudence Administrative, 7ma. edición, 1978, N° 36). En este caso, si la Administración repara el daño, la misma tiene un recurso contra el funcionario personalmente responsable (sobre este problema, ver principalmente Jean Rivero: Droit Administratif, 12a. edición, París, 1987, pp. 321 y ss.).

²⁶ Viney: La Responsabilité: Conditions, obra citada, pp. 945 y ss.

²⁷ Sentencia dictada por la Sala Comercial el 20 de mayo de 2003, tomada de la página web de la Corte de Casación francesa.

²⁸ Sentencia dictada por la Sala Comercial el 20 de mayo de 2003, tomada de la página web de la Corte de Casación francesa.

sentencia se refiere a la siguiente posibilidad, respecto de los comportamientos de los administradores:

“constituyen de parte de sus autores, incluso actuando en los límites de sus atribuciones, faltas intencionales de una particular gravedad incompatibles con el ejercicio normal de sus funciones sociales”.²⁹

Lo expresado en los párrafos precedentes está referido a cualquier persona jurídica; y, en nuestro criterio, la solución legal no es, en principio, diferente, cuando la persona jurídica es una compañía anónima.

XI) Normas particulares relativas a los administradores de las sociedades anónimas:

Anteriormente explicamos nuestro parecer de que el administrador que actúa por una persona jurídica, teniendo por norte los intereses de ésta, compromete la responsabilidad de la misma, pero no su propia responsabilidad individual. En nuestro criterio, esto vale también para las sociedades anónimas, por las mismas razones. En consecuencia, consideramos que el administrador de una compañía anónima no es responsable individualmente frente a la víctima de daños causados por una imprudencia o negligencia cometida ejerciendo de buena fe sus atribuciones como tal administrador; y, si dicha víctima recibe una indemnización de la compañía anónima, esta última no tiene recurso contra su administrador por el monto de esa reparación. Nuestra opinión, según la cual el órgano que no comete una falta separable de sus funciones no compromete su propia responsabilidad, se ve reforzada por la primera parte del artículo 243 del Código de Comercio, aplicable a las compañías anónimas. En efecto, dicha norma dispone:

“Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.”

De modo que los miembros de la junta directiva o los administradores individuales, según el caso, de una compañía anónima, no responden personalmente por los negocios de ésta. Dichos directores o administradores solamente responden individualmente frente a los terceros y a la correspondiente compañía anónima, si exceden sus atribuciones, igual que los mandatarios de éstas. Esto deja clara la procedencia de aplicar, a las sociedades anónimas, el principio plasmado en el artículo 1169 del Código Civil, citado más arriba, del cual se desprende que, cuando una persona actúa a través de otra, si la actuación de la segunda está comprendida dentro de los límites de sus funciones, dicha actuación sólo es susceptible de afectar a la primera. En efecto, cuando el artículo 243, que acabamos de transcribir, contempla aplicar las normas del mandato a la responsabilidad de los administradores, ordena tomar en consideración el citado artículo 1169, relativo a la representación de una persona natural o jurídica por otra. Por consiguiente, consideramos que ningún tercero puede exigirle responsabilidad al director o administrador de una

²⁹ Sentencia dictada por la Sala Comercial el 10 de febrero de 2009, tomada de la página web de la Corte de Casación francesa.

compañía anónima por las culpas en las que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones, sin sobrepasarlas.

Ahora bien, la aplicación de las reglas del contrato de mandato, a los directores o administradores de las compañías anónimas, permite a las compañías anónimas exigir a sus directores o administradores responsabilidad, en virtud de la primera parte del artículo 1693 del Código Civil, que dispone:

“El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato.”

A primera vista, es posible sostener, en virtud del artículo que acabamos de transcribir, que cualquier acción u omisión culposa de un director o administrador de una sociedad anónima compromete su responsabilidad individual frente a ésta, aunque no se haya extralimitado en sus atribuciones. Esto contrasta con lo que dijimos antes, de que un director o administrador sólo responde ante terceros en caso de que haya incurrido en culpa excediendo las funciones encomendadas por la compañía anónima. Nos parece que sería incongruente considerar que el director o administrador puede tener una responsabilidad mayor ante la compañía anónima de la que es órgano –y por extensión eventualmente ante sus accionistas–, que la responsabilidad que tiene frente a terceros.

En nuestra opinión, la primera parte del artículo 1693, que venimos de transcribir, no debería ser utilizada como basamento para sostener que el director o administrador tiene, frente a la compañía anónima, una responsabilidad más severa que su responsabilidad frente a los terceros. Pensamos que no puede haber dos parámetros de exigencia para un mismo fenómeno. Creemos, pues, que, en ambos casos, el director o administrador sólo debe responder en caso de que haya incurrido en culpa excediendo sus funciones. Si dicho exceso no existe, el director o administrador no debería responder, ni frente a la compañía anónima, ni frente a los terceros. Si el director o administrador incurrió en culpa dentro de los límites de sus funciones, la única responsable ante terceros debe ser la compañía anónima, quien no tiene recurso contra aquél.

La segunda parte del artículo 243 del Código de Comercio, aplicable a las compañías anónimas, dispone, con respecto a los administradores, lo que sigue:

“No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de trasgresión son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.”

Nos interesa destacar dos cosas de la norma anteriormente transcrita: primero, dicha disposición hace un paralelismo entre la responsabilidad de los administradores ante la sociedad y la responsabilidad de los administradores ante los terceros, lo que nos refuerza en nuestra convicción de que estas dos responsabilidades son simétricas, siendo necesario, en ambos casos, que los administradores hayan excedido sus funciones, para que incurran en responsabilidad individual; y, segundo, una trasgresión de estatutos, como la que requiere dicha norma para que los administradores incurran en responsabilidad individual, califica como una extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.

Además, el Código de Comercio establece, en su artículo 266, cuáles son los casos particulares en los cuales el director o administrador es responsable individualmente:

“Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:

1° De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas.

2° De la existencia real de los dividendos pagados.

3° De la ejecución de las decisiones de la asamblea.

4° Y en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.”

Un administrador que incurre en cualquiera de las cuatro conductas anteriores no comete una falta ordinaria, sino una culpa que es calificable como exceso con respecto a las atribuciones que le corresponden.

El alcance, y por ende el cumplimiento, de los deberes que los estatutos sociales imponen a los administradores, dependerá del documento estatutario de cada compañía. En cuanto concierne a los deberes que la ley impone en cabeza de los administradores, vale destacar los siguientes, establecidos en el Código de Comercio: depositar o hacer depositar las acciones de la compañía que garantizan su gestión (artículo 244); llevar los libros obligatorios de la compañía y permitir a los accionistas inspeccionarlos (artículo 260 y 261); apartar de los beneficios líquidos de la compañía el porcentaje correspondiente al fondo de reserva (artículo 262); abstenerse de comprar para la compañía acciones de tesorería, salvo con autorización de la asamblea de accionistas, y de recibir para la compañía préstamos garantizados con acciones de ésta (artículo 263); avisar a la asamblea de accionistas sobre las pérdidas de 1/3 ó más del capital social, a fin de que los accionistas tomen las decisiones conducentes (artículo 264); alertar a los demás administradores sobre los conflictos de intereses (artículo 269); preparar el estado sumario de los activos y pasivos semestralmente y los balances y estados financieros anualmente, que deben reflejar la realidad de la compañía (artículos 265 y 304); proponer y pagar dividendos sólo contra las utilidades líquidas y recaudadas (artículo 307); etc.

En muchos casos, los administradores forman parte de una junta directiva. En estos casos, los directores serán responsables en la medida en que sean convocados y asistan a las reuniones, y no incurrirán en responsabilidad, por las decisiones tomadas en su presencia, si salvan su voto. En efecto, el artículo 268 del Código de Comercio dispone lo que copiamos a continuación:

“La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones, no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa hayan hecho constar en el acta respectiva su no conformidad, dando noticia inmediata a los comisarios.”

De modo que el artículo 268 del Código de Comercio dispone que no existe ninguna responsabilidad de los directores por actos u omisiones, en caso de que estén “exentos de

culpa”, y, en la medida en que hayan asistido a la sesión de junta directiva correspondiente, si han “hecho constar en el acta respectiva su no conformidad, dando noticia inmediata a los comisarios.” Obviamente, los directores no responden por hechos ocurridos en sesiones de junta directiva a las que no asistieron, en las que se tomaron decisiones respecto de asuntos en los que no han tenido intervención. La ausencia de culpa y por ende de responsabilidad de los directores que no han participado en sesiones de junta directiva relevantes es todavía más evidente en el caso de los directores externos, pues éstos ni siquiera tienen su lugar de trabajo en la sede de la compañía, sino que desempeñan su actividad profesional en otra organización, así que carecen de información e influencia en el día a día de la compañía.

De hecho, respecto de la responsabilidad de los administradores, la reciente doctrina venezolana reconoce que es necesario establecer una diferencia entre los miembros de la junta directiva y otros funcionarios de la sociedad, y también entre los directores ejecutivos o internos y los directores externos:³⁰

"La sociedad anónima... es una organización... difícil... de ser manejada o administrada en todas sus facetas por Junta Directiva... la gestión diaria de los negocios de la sociedad y su representación en lo que concierne a ésta, puede ser confiada a Directores, Gerentes, u otros agentes... cuyo nombramiento, revocación y atribuciones las establecerán los estatutos (artículo 270 del Código de Comercio).

Lo anterior conduce a pensar que resulta imposible circunscribir los deberes y responsabilidades de la administración de la sociedad a la sola Junta Directiva. La gestión diaria de los negocios societarios por imposibilidad intelectual y física, forzosamente debe delegarse entre... personas... que tienen a su cargo a tiempo completo al manejo de la empresa... son, usualmente, el Presidente, los Vicepresidentes, Gerentes, etc. Estos son los verdaderos gestores de la sociedad... Cada uno de esos funcionarios al aceptar su cargo, asume automáticamente los deberes inherentes al mismo y las responsabilidades por el cumplimiento de sus funciones con sujeción a la ley y a las normas de carácter privado que se hubiesen establecido...

La Junta Directiva de una sociedad anónima está conformada... por diversas personas que como Directores tienen igual rango, pero algunos de ellos tienen además facultades y obligaciones adicionales como son las referentes a la administración interna de una o más actividades dentro de la sociedad que los coloca en posición de conocer más a fondo los negocios bajo su administración. Esto se ha traducido en... una distinción entre los denominados directores internos y directores externos. Esta distinción es relevante y sirve para graduar y deslindar los deberes y responsabilidades de unos y otros..."

³⁰ Mendoza, Luis Ignacio: Deberes de los Administradores de las Sociedades Anónimas, discurso de incorporación como individuo de número a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en acto celebrado el día 22 de noviembre de 1994, pp. 21, 22 y 23.

En este orden de ideas, la misma doctrina establece la siguiente diferenciación entre los directores ejecutivos o internos y los directores externos:³¹

"...hay que subrayar que el Director Externo no es un vigilante de cada operación que efectúe la sociedad... Todo Director tiene el derecho a confiar... El Director externo... no es un detective; pero sí está supuesto a tener conocimientos suficientes de la empresa a la cual presta sus servicios y de los mercados en que opera para no incurrir en yerros...

Corresponde al Administrador interno la profundización... puesto que está supuesto a dedicar su tiempo completo a los negocios de la sociedad. No obstante, ese Administrador a tiempo completo, particularmente en empresas de cierta magnitud, debe a su vez confiar en los estudios o informes que le presenten sus subalternos y a cada uno de ellos corresponderá su responsabilidad, pero eso no excluye que el Administrador interno o a tiempo completo deba mantener un contacto permanente y un control eficaz con sus subordinados para actuar inteligentemente."

Por último, cabe mencionar cuál es la situación del director o administrador de una sociedad que ha sido declarada en quiebra. Hay tres tipos de quiebra. Uno de éstos es la quiebra fortuita, es decir, la quiebra que se produjo por circunstancias no imputables a la compañía ni a sus personeros. El artículo 915 del Código de Comercio dice que la "Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de sus pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios." Obviamente, si la quiebra de una compañía es fortuita, no se plantea la responsabilidad de sus órganos. Según el mismo artículo, los demás casos de quiebra son: (i) la quiebra culpable, que es "la ocasionada por una conducta imprudente o disipada de parte del fallido", y (ii) la quiebra fraudulenta, que es "aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar a sus acreedores". Si la quiebra de una compañía es culpable o fraudulenta, se puede plantear la responsabilidad de sus órganos.

En efecto, según el artículo 920 del Código de Comercio, "los administradores serán penados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las Secciones II, VI y VII del Título VII del Libro I de este Código, o si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad". Y, según el mismo artículo, los administradores "serán penados como quebrados fraudulentos" en los siguientes casos:

1° Cuando dolosamente hayan omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la Ley,

2° Cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito o enterado en caja.

3° Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con esto el capital social.

³¹ Mendoza: obra citada, p. 45.

4° Cuando dolosamente hayan tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato social.

5° Los que con dolo o por consecuencia de operaciones fraudulentas hayan ocasionado la quiebra de la sociedad.”

De modo que, en caso de quiebra culpable o fraudulenta de una sociedad, sus directores o administradores pueden estar sujetos a las mismas penas establecidas para los comerciantes individuales fallidos. Evidentemente, incurrirán también en responsabilidad civil.

Ninguno de los artículos del Código de Comercio mencionados en el presente capítulo, que sancionan ciertas acciones u omisiones imputables a los administradores, está referido al caso del administrador que toma, de buena fe, una decisión de negocios imprudente; ni al caso en el cual la decisión de negocios hubiera sido distinta si el administrador hubiera sido más diligente en el estudio del problema. En nuestro criterio, en estas situaciones, el daño causado por el administrador imprudente o negligente no compromete su responsabilidad individual, ni frente a la compañía que administra, ni frente a las contrapartes contractuales de ésta, ni frente a los terceros. En nuestra opinión, la sociedad anónima será la única responsable frente a dichas contrapartes contractuales o terceros, ya que, con tales decisiones de negocios imprudentes o negligentes, el administrador de buena fe no ha abusado de sus funciones.

Ya hemos tratado suficientemente la situación de los administradores y otros órganos de las compañías anónimas y otras personas jurídicas. Veamos ahora de cerca la situación de sus trabajadores y otros subordinados.

XII) Casos en los que se puede exigir responsabilidad individual de los dependientes de las personas jurídicas y casos en los que dichos dependientes son inmunes:

Aquí se trata de determinar en qué casos las personas jurídicas para las cuales los dependientes actúan, las contrapartes contractuales de dichas personas jurídicas o los terceros pueden exigir responsabilidad de dichos dependientes.

Veamos primero si los terceros pueden exigir responsabilidad de los dependientes de una persona jurídica, por los hechos ilícitos de dichos dependientes, susceptibles de generar responsabilidad en cabeza de la correspondiente persona jurídica; y cuándo esos terceros pueden exigir esta responsabilidad de tales dependientes:

Si un dependiente comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad de su principal, generalmente se ha considerado que ambos incurren en responsabilidad. Bajo esta óptica, si el principal es una persona jurídica, ésta y su dependiente responden solidariamente por el perjuicio frente a la víctima del hecho ilícito. Desde este punto de vista, la responsabilidad de la persona jurídica está basada en el artículo 1991 del Código Civil, la responsabilidad del dependiente está basada en el artículo 1185 del mismo código y la solidaridad entre ambos está basada en el artículo 1195 *eiusdem*, todos antes citados.

Ahora bien, cabe preguntarse si no llegó el momento de revisar la solución anterior, como sucedió recientemente en Francia.

En efecto, la víctima tiene derecho a obtener una indemnización del principal, que fue quien le encomendó las funciones al dependiente, en cuyo ejercicio se produjo el perjuicio. Cuando la actividad del dependiente es favorable al principal, el dependiente normalmente no se beneficia de esta actividad, ya que está obrando por y para su principal; por lo que parece poco equitativo sancionar al dependiente con una responsabilidad frente a la víctima, si dicha actividad le causa un daño, cuando este perjuicio debe ser reparado por el principal. Entonces, existiendo la responsabilidad del principal y siendo el dependiente un instrumento de éste, ¿hasta qué punto se justifica que el dependiente sea responsable, junto con el principal, frente a la víctima? ¿Acaso la responsabilidad del principal no es, en estas circunstancias, la única que tiene justificación, particularmente en las hipótesis en las que éste no es un insolvente?

Un sector mayoritario de la doctrina venezolana³² ve en el citado artículo 1191, según el cual los principales son responsables de los daños causados por sus dependientes, una responsabilidad objetiva, ya que la responsabilidad subsiste aunque se pruebe un comportamiento prudente, diligente y bien intencionado. Compartimos este punto de vista: se trata de una responsabilidad por riesgo.

En efecto, si una persona natural o jurídica utiliza, para sus propios fines, los servicios de un individuo bajo su dependencia, y éste causa un daño, en el contexto de las funciones que le han sido confiadas, la idea de riesgo explica razonablemente la responsabilidad de la persona aludida. Ello es así porque esta persona, al servirse de un individuo para lograr sus objetivos, aumenta su propia capacidad y, también, el peligro de daños a terceros; dichos daños deben, entonces, quedar a su cargo. Si el principal se beneficia de la actividad del dependiente, también debe correr con las consecuencias adversas de la misma. Esta idea recibe confirmación al analizar los antecedentes del citado artículo 1191:

La responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes fue consagrada en el artículo 1385, 4to. aparte, del Código Civil francés, promulgado por Napoleón, que sigue vigente. La jurisprudencia francesa de principios del siglo XX interpretó que el principal es responsable aunque pruebe que no ha podido impedir el hecho imputado, o sea, aunque demuestre que no incurrió en culpa.³³ Esta interpretación jurisprudencial fue consagrada en el artículo 80 del Proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y los Contratos de 1927, el cual fue copiado por el codificador civil venezolano en 1942. Pues bien, la

³² Palacios, obra citada, pp. 170 y s.; Muci Abraham, José: Evolución de la Responsabilidad Civil, Boletín de la Facultad de Derecho de la U.C.V., Caracas, N° 11, Año II, noviembre de 1952, pp. 66 y 67, 73 y 75; Carnevalli de Camacho, Magaly: Análisis Legislativo, Doctrinario y Jurisprudencial de la Responsabilidad Civil Extracontractual por Hecho Ilícito, Caracas, 1982, pp. 125, 135 y 185; González Baquero, Juan Ramón: Responsabilidad, Garantía y Solidaridad Social en la Indemnización de los Daños, en Anuario del Instituto de Derecho Privado y Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, N° 3, 1970, p. 27; y Kummerow, Gert: La Responsabilidad Civil del Guardián del Incapaz, en Revista del Ministerio de Justicia N° 32 (enero/marzo 1960), pp. 35 y 36.

³³ Casación francesa, Sala Penal, 11-6-1836, Recueil Dalloz, París, 1837, I, 108.

exposición de motivos del Proyecto Franco-Italiano³⁴ señala que dicho texto es una derogación del principio de responsabilidad por culpa, y los redactores del Código Civil venezolano³⁵ precisaron que se trata de una responsabilidad por riesgo.

La idea de riesgo aparece claramente esbozada en un tratado que escribió el jurista italiano Chironi en 1887, según el cual existe una “responsabilidad por los hechos ilícitos causados por las personas, animales o cosas de los cuales se extrae una utilidad”; y la justificación de esa responsabilidad estriba en que “aquél que percibe la utilidad... debe soportar las desventajas”.³⁶ Luego, en 1897, dicha concepción fue desarrollada principalmente por los autores franceses Saleilles³⁷ y Josserand,³⁸ con el nombre de teoría del riesgo, según la cual el sujeto que crea un riesgo para aprovecharse de las ventajas de una actividad, debe también hacer frente a los inconvenientes que se derivan de la misma, incluyendo la reparación de los daños que cause. La teoría del riesgo fue desarrollada con respecto a los siguientes textos del artículo 1384 Código Civil francés: (i) el encabezado de dicho artículo, que establece que “se es responsable... del daño... que es causado por el hecho de... las cosas que se tiene bajo su guarda”; y (ii) el segundo aparte de dicho artículo, que establece la responsabilidad de “los dueños y los principales o directores del daño causado por sus sirvientes y dependientes en las funciones en que los han empleado”. El mismo artículo prevé también la responsabilidad de los padres, preceptores y artesanos, que es una responsabilidad por culpa presunta, ya que éstos no son responsables si prueban un comportamiento prudente, diligente y bien intencionado. Dicho artículo tenía su equivalente en el artículo 1153 del Código Civil italiano derogado. Los redactores del Proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y los Contratos de 1927, entre los cuales estaban los franceses Josserand,³⁹ Gaudemet y⁴⁰ Demogue,⁴¹ y los italianos Chironi,⁴² Ascoli,⁴³ Brugi,⁴⁴ De Ruggiero⁴⁵ y Coviello,⁴⁶ todos los cuales eran partidarios

³⁴ La exposición de motivos del Proyecto Franco-Italiano afirma que “decidimos aportar algunas derogaciones al principio rígido, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, no solamente para el caso, ya admitido, del art. 1.384 N° 3 del Código francés, 1.153 N° 3 del Código italiano (responsabilidad de los dueños y principales)...” (Comission Française d’Études de l’Union Législative entre les Nations Alliées et Amies y Commissione Reale per la Riforma dei Codice, Project de Code des Obligation et des Contrats, aprobado en 1927 y publicado por la Imprimerie Nationale Française, en París, en 1929, p.64).

³⁵ Los redactores del Código Civil venezolano vigente, con respecto a los artículos 1190 (responsabilidad de los padres, preceptores y artesanos) y 1191 (responsabilidad de los dueños y principales), afirmaron que se “mantiene la falta como base de la responsabilidad en los casos del primero de los dos artículos anteriores, antes de fundamentarla sobre la noción del riesgo” (Comisión Codificadora Nacional, sesión del 1-3-1940 / los trabajos de esta comisión fueron publicados en los Boletines de la Comisión Redactora de Códigos Nacionales); o sea que el artículo 1191 consagra una responsabilidad por culpa (presunta) y el artículo 1191 consagra una responsabilidad por riesgo.

³⁶ Chironi, G.P.: *La Colpa nel Diritto Civile Odierno - Colpa Estraccontrattuale*, t. 2, 1887, p.140.

³⁷ Nota de Saleilles a la decisión de la Corte de Casación francesa, Sala Civil, 16-6-1896, *Recueil Dalloz*, París, 1897, 1, 433.

³⁸ Josserand, Louis: *De la responsabilité du fait des choses inanimées*, París, 1897.

³⁹ Josserand: obra citada, y *Cours de Droit Positif Français*, t. 2, París, 1930.

⁴⁰ Gaudemet, Eugène: *Théorie Générale des Obligations*, París, 1937, pp. 236 y ss.

⁴¹ Démogue, René: *Traité des obligations*, t. 3, París, 1923, pp. 471 y ss.

⁴² Chironi: *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*, t. 2, 2a. edición, 1912, pp. 184 y 185.

⁴³ Ascoli, Alfredo: *Corso di Diritto Civile (Lezioni raccolte, anno scolastico 1930-31, Università di Roma)*, pp.238 y ss.

⁴⁴ Brugi, Biagio: *La Cosidetta Responsabilità Oggettiva*, en *Rivista di Diritto Commerciale*, 1914 - II, t. 12, pp. 249 y ss., e *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*, 2a. edición, 1907, pp. 464 y 465.

de la teoría del riesgo,⁴⁷ decidieron consagrar las soluciones de la jurisprudencia, separando la presunción de culpa de los padres, preceptores y artesanos, de las responsabilidades más estrictas de los principales por el hecho de sus dependientes y de los guardianes por el hecho de las cosas bajo su guarda.⁴⁸ Por ello, las reglas de los artículos 1384 del Código Civil francés vigente y 1153 del Código Civil italiano derogado, antes citadas, están contenidas en tres disposiciones diferentes del Proyecto Franco-Italiano, a saber: el artículo 79, que prevé la responsabilidad por culpa presunta de los padres, preceptores y artesanos, y los artículos 80 y 82, que prevén las responsabilidades más rigurosas de los principales y de los guardianes por los hechos de sus dependientes y de las cosas bajo su guarda. La doctrina francesa⁴⁹ e italiana⁵⁰ consideró que los proyectistas franco-italianos, en dicho artículo 80, quisieron consagrar una responsabilidad objetiva o responsabilidad por riesgo del principal por los hechos de sus dependientes. Los redactores del Código Civil venezolano de 1942 reemplazaron el artículo 1219 del Código Civil venezolano de 1922 (similar a los artículos 1384 francés y 1153 italiano) por tres textos que son casi idénticos a los artículos 79, 80 y 82 del Proyecto Franco-Italiano, que son los artículos 1190, 1191 y 1193 del Código Civil venezolano de 1942. En los dos últimos artículos, los codificadores venezolanos decidieron consagrar la responsabilidad de los principales y de los guardianes por los hechos de sus dependientes y de las cosas bajo su guarda. Esta decisión fue tomada “después de un largo debate, en el cual los codificadores leyeron los comentarios y críticas del expositor Jossierand”.⁵¹ Ésta es la única referencia que se hace, en los trabajos preparatorios, a la doctrina; pero es muy significativa, porque Jossierand es considerado, junto con Saleilles, el padre de la teoría del riesgo (lo que quizás es injusto con Chironi).

En nuestro criterio, la responsabilidad del principal debe, en principio, eliminar la responsabilidad del dependiente, y así lo sostuvimos como parte de la tesis antes mencionada, presentada en 1988, donde expusimos que la teoría del riesgo sería aplicada más cabalmente, si la responsabilidad objetiva del principal excluyera la responsabilidad por culpa del dependiente, al menos en los casos en que dicho dependiente no hubiera

⁴⁵ De Ruggiero, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil*, t. 2, vol. 1, 4a. edición, 1977, pp. 548 y 549.

⁴⁶ Coviello, Nicola: *La Responsabilità senza Colpa*, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, 1897, t. 23, fasc. I, pp. 188 y ss.: obra citada.

⁴⁷ En las comisiones que redactaron el Proyecto Franco-Italiano también estaban Georges Ripert, Ambroise Colin, Henry Capitant y Léon Julliot de la Morandière, quienes eran partidarios de la responsabilidad por culpa, así como Gény, quien ha tratado de conciliar la responsabilidad por culpa con la responsabilidad por riesgo.

⁴⁸ Exposición de motivos del Proyecto Franco-Italiano, obra citada, pp. 18 y ss. y 64 y ss.

⁴⁹ Savatier, René: *La Responsabilità da Delitto nel Diritto Francese e nel Progetto Italo-Francese di un Codice delle Obligazioni*, en *Annuario Diritto Comparato e di Studi Legislativi* Nos. 4 y 5, 1a. parte, 1930, pp. 283, y 292 y ss.; Gaudemet, Eugène: *Théorie Générale des Obligations*, 1937, pp. 324, 327 y 328; y Mazeaud, Henri y Léon: *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile Délictuelle et Contractuelle*, 2da. edición, París, 1934, t. 1, pp. 713, 714 y 787 y ss.

⁵⁰ Rotondi, Mario: *L'Intérêt d'Actualité du Project de Code Franco Italien des Obligations*, en *Travaux de l'Association Henri Capitant, pour la Culture Juridique Française*, t. 8, 1953, pp. 65 y 66, e *Il Progetto Italo Francese delle Obligazioni*, en *Inchieste di Diritto Comparato* bajo la dirección del mismo Rotondi, 1980, pp. 11 y 12; Degni, Francesco: *La Solidarietà Umana della Rinnovazione del Diritto Civile (a Proposito dei Progetto Italo-Francese di Codice delle Obligazioni e dei Contratti)*, en *Rivista di Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni* N° 27-I, 1929, pp. 151 y ss.; y Alpa, Guido y Bessone, Mario: *La Responsabilità Civile*, 2a. edición, 1980, t. 1, p.208.

⁵¹ Sesión del 1-3-40 de la Comisión Codificadora Nacional.

causado un daño, o no hubiera causado un daño de la misma importancia, si no hubiera estado ejecutando, de buena fe, las funciones encomendadas por el principal.⁵²

De hecho, la circunstancia de que la responsabilidad de los principales por los hechos de los dependientes está basada en el riesgo permite argumentar que el principal, que se beneficia de la actividad del dependiente, debe, como regla general, ser el único en correr con las consecuencias negativas de ésta, incluyendo responder frente a la víctima. No siendo la culpa el basamento de la responsabilidad por el hecho del dependiente, éste no debería, en principio, tener una obligación de reparación, ya que actuó en el ejercicio de las funciones encomendadas por el principal, sin lo cual el daño no se hubiera producido.

Efectivamente, los dependientes normalmente pertenecen a una empresa, y su trabajo tiene por finalidad poner en el mercado bienes y servicios, de los cuales dicha empresa espera obtener beneficios. Además, el dependiente, al actuar en una empresa, puede causar ciertos daños que no hubiera ocasionado si estuviera actuando de manera individual, daños los cuales pueden ser de mucha mayor magnitud que los que puede producir una persona natural en su vida privada. Adicionalmente, el principal con frecuencia asegura su responsabilidad, para proteger su patrimonio de las consecuencias de las fallas de su personal. En ese contexto, la persona jurídica que encarna a la empresa debe ser la única que responda de dichas fallas, pues los errores o carencias de sus dependientes forman parte de los riesgos propios de su organización.

Antes manifestamos que el principio general plasmado en la primera parte del citado artículo 1169 es aplicable a las actuaciones del órgano de la persona jurídica, y que, por ende, este individuo sólo responde a título personal si excede los límites de sus atribuciones, o sea, únicamente asume responsabilidad individual en caso de que incurra en una culpa separable de sus funciones. Pues bien, similarmente, es razonable sostener que el dependiente no debe correr con la carga de una indemnización, si causó un daño no intencional dentro del contexto de las labores que le fueron encomendadas. En efecto, en el caso de los órganos, si la persona natural mediante la cual se manifiesta la persona jurídica comete una falta en el ejercicio de sus atribuciones, sin abusar de éstas, dicha persona natural compromete la responsabilidad de esa persona jurídica, sin comprometer su responsabilidad individual; y pensamos que la equidad, la coherencia del derecho y el espíritu de las reglas de responsabilidad civil, exigen que una solución similar sea aplicada al dependiente.

En los casos en los que hay responsabilidad de una persona jurídica, sucede que, ni sus órganos, ni sus dependientes, actúan, en principio, en su propio interés, sino que, como regla general, actúan por y para la persona jurídica, en el contexto de la organización y desempeño de dicha persona jurídica, y eso a menudo acarrea daños mucho más importantes que los perjuicios que un simple individuo normalmente puede causar; además, la persona jurídica puede, generalmente, soportarlos. En este contexto, la irresponsabilidad, no sólo del órgano, sino también del dependiente, nos parece justa. Pensamos que está reñido con la equidad, la coherencia del derecho y el espíritu de las reglas de responsabilidad civil, que se dé un trato más severo al dependiente que al órgano, máxime

⁵² Acedo Sucre, Carlos Eduardo: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano, obra citada, p. 215.

si tomamos en cuenta que el patrimonio del dependiente normalmente es menor que el patrimonio del órgano, y que, por definición, existe subordinación del dependiente con respecto a la persona jurídica, mientras que el órgano puede tener alguna autonomía con respecto a la persona jurídica.

Los principales de los dependientes son, con mucha frecuencia, personas jurídicas; y, en el caso de estas personas jurídicas, la responsabilidad individual de los dependientes es particularmente cuestionable, ya que se crea una desigualdad con respecto a los órganos, los cuales, tal como señalamos antes, no son responsables, en nuestro criterio, sino cuando cometen una falta separable de sus funciones. Pensamos que las circunstancias anteriores, aunadas a que el citado artículo 1191 está basado en el riesgo, invitan a eliminar una diferenciación odiosa que ha sido hecha entre los órganos y los dependientes, por cuanto lo apropiado es que las personas jurídicas, como principales, sean quienes asuman, de manera exclusiva, las consecuencias negativas de la actividad realizada en su beneficio por sus dependientes.

Cuando la víctima invoca con éxito la culpa del dependiente, cometida dentro del contexto de la misión encomendada a éste por la persona jurídica, la responsabilidad se traslada a esta última. Transferir la responsabilidad del dependiente al principal debería implicar que éste es el único responsable frente a la víctima. Dicho traslado de la obligación de reparación es absolutamente compatible con que, tratándose de una responsabilidad por riesgo, el principal asume los beneficios y las consecuencias adversas de las actividades que le encarga al dependiente. Por consiguiente, pensamos que se puede y se debe sostener que la persona jurídica es la única responsable frente a la víctima del hecho ilícito cometido por sus trabajadores u otros subordinados, salvo que éstos hayan abusado de sus funciones. Esto es equivalente al caso del órgano de la persona jurídica que compromete su responsabilidad civil individual mediante una culpa separable de sus funciones como órgano. Por consiguiente, opinamos que el dependiente sólo incurre en responsabilidad individual, que es solidaria a la de la persona jurídica, en caso de que haya cometido una falta intencional, una falta grave o una falta incompatible con el ejercicio normal de sus atribuciones; por ejemplo, obró en su propio interés, en vez de en interés de su principal.

En nuestro criterio, lo anterior es compatible con lo siguiente: (i) hay responsabilidad del principal cuando el autor del daño es un dependiente no identificado, o sea, el perjuicio es causado por un trabajador indeterminado dentro de una empresa grande; y (ii) la víctima no tiene que demandar al dependiente para poder accionar contra el principal, es decir, no existe litisconsorcio pasivo necesario entre dependiente y principal.

En las circunstancias antes explicadas, en las que un dependiente comete un hecho ilícito comprometiendo la responsabilidad de su principal, que es una persona jurídica, estamos frente a una responsabilidad *extracontractual* de ésta; y pensamos que dicho hecho ilícito no genera responsabilidad individual –que sería igualmente *extracontractual*– del dependiente frente a la víctima, a menos que haya incurrido en una culpa separable de las funciones que le encomendó la persona jurídica. Pero, ¿qué pasa en el ámbito *contractual*? En los párrafos siguientes trataremos de determinar en qué casos las contrapartes contractuales de las personas jurídicas pueden exigir responsabilidad de los trabajadores y otros subordinados de éstas.

El dependiente puede ser el individuo a través del cual el principal cumple un contrato. El principal puede ser y frecuentemente es una persona jurídica; y, en este caso, el incumplimiento de su dependiente compromete la responsabilidad contractual de esa persona jurídica. En este mismo caso, el dependiente no es parte en el contrato, así que la contraparte contractual de la persona jurídica sólo puede exigir responsabilidad de ésta. En efecto, un dependiente de una persona jurídica sólo podría incurrir en responsabilidad individual, frente a esa contraparte, en la eventualidad de que el incumplimiento de la persona jurídica, a través de dicho dependiente, califique, independientemente del contrato celebrado por la persona jurídica con la víctima del daño, como un hecho ilícito del dependiente. Fuera de esta eventualidad, no es posible una responsabilidad del dependiente frente a la víctima, puesto que nunca puede haber responsabilidad contractual, ya que el contrato existente no es entre el dependiente y la víctima, sino entre ésta y la persona jurídica. De manera que un dependiente de una persona jurídica sólo podría incurrir en responsabilidad extracontractual frente a la contraparte contractual de ésta, y para ello se requeriría que el incumplimiento contractual de la persona jurídica constituyese, con prescindencia del contrato, un hecho ilícito imputable al dependiente. Ahora bien, lo normal es que el incumplimiento contractual no configure, haciendo abstracción del contrato, un hecho ilícito; así que lo corriente es que no exista responsabilidad del trabajador u otro subordinado, frente a la contraparte de la persona jurídica.

De modo que, en el ámbito extracontractual, pensamos que se puede sostener que no hay responsabilidad solidaria entre el dependiente y la persona jurídica frente a la víctima del daño, en los casos en los cuales el dependiente no haya abusado de sus funciones; mientras que, en el ámbito contractual, en principio sólo responde la persona jurídica frente a la víctima, que es su contraparte en el contrato. Además, en cualquiera de los dos casos, si la víctima exige responsabilidad, probablemente lo hará contra la persona jurídica, y no contra el dependiente. En efecto, si bien se ha considerado que el dependiente, en el campo extracontractual, es responsable junto con la persona jurídica, lo usual es que la reclamación se dirija contra ésta, cuyo patrimonio es mayor. Y, en el campo contractual, ya señalamos que la reclamación no puede ser hecha legalmente contra el dependiente, pues no es parte en el contrato, a menos que, no obstante éste, su acción u omisión constituya un hecho ilícito.

Por último, surge la duda sobre la posibilidad de que la persona jurídica exija responsabilidad del dependiente cuya culpa comprometió la responsabilidad contractual o extracontractual de la persona jurídica.

Aquí se trata de determinar en qué casos las personas jurídicas para las cuales los trabajadores u otros subordinados actúan pueden exigir responsabilidad de éstos.

Se ha sostenido que el principal tiene siempre derecho a ejercer un recurso contra el dependiente, para recuperar la totalidad de lo que pagó a la víctima.⁵³ Esto puede encontrar justificación en la señalada circunstancia de que, como regla general, se necesita culpa del dependiente para comprometer la responsabilidad de su principal, culpa ésta que también es

⁵³ Melich: Responsabilidades civiles extracontractuales, Caracas, 1981, pp. 43 y ss.

susceptible de generar una obligación de reparación en cabeza del dependiente. Sin embargo, nosotros no estamos de acuerdo con este punto de vista.

La responsabilidad del dependiente frente al principal normalmente es una responsabilidad contractual, vertida en un contrato oral o escrito, que usualmente no especifica que el principal tiene recurso contra el dependiente si éste lo hace incurrir en responsabilidad. El silencio del contrato no debe ser llenado con una disposición dando al principal acción contra el dependiente. Ello sería contrario al artículo 1160 del Código Civil, que señala que la buena fe y la equidad definen a los contratos.

En efecto, estaría reñido con la buena fe y la equidad permitir a una persona jurídica, como principal y sin que el contrato lo prevea, demandar al dependiente por haber cometido una falta en el ejercicio de sus atribuciones, cuando lo corriente es que dicha persona jurídica no tenga un recurso equivalente contra su propio órgano. Si el órgano de una persona jurídica incurre en una falta no separable de sus funciones, o, lo que es equivalente, si el dependiente comete un hecho ilícito en el ejercicio de sus atribuciones, dicho órgano compromete la responsabilidad de la persona jurídica, sin comprometer su responsabilidad personal, y la persona jurídica no tiene un recurso en su contra; por lo que resulta lógico pensar que lo mismo sucede con el dependiente, cuyo principal puede ser y muy frecuentemente es una persona jurídica. De modo que la debilidad jurídica y económica del dependiente, aunada a la circunstancia de que el artículo 1191 presupone que actúa en el ejercicio de las funciones encomendadas por el principal, lo que a su vez presupone una vinculación contractual entre ambos, hace forzado sostener, sin una cláusula que lo diga, que el dependiente debe responder ante el principal por los daños que éste tenga que reparar, lo que raramente ocurre con el órgano.

A nuestro juicio, la responsabilidad personal del dependiente, para con la víctima del daño, no debería nacer si el dependiente sólo incurrió en culpa leve, y si tal culpa es característica de la misión que le confió el principal. Somos del criterio de que el recurso del principal que indemnizó a la víctima contra el dependiente no debería existir sino en caso de que este último haya cometido una falta separable de sus funciones, lo que nos parece ocurre si incurrió en culpa grave, todo ello de manera similar a lo que consideramos sucede con el órgano.

En el supuesto negado de que quepa aplicar, al reclamo del principal contra el dependiente, la normativa sobre responsabilidad extracontractual, ello no necesariamente acarrea que el perjuicio deba finalmente recaer sobre este último:

En primer lugar, ningún artículo de nuestro Código Civil dispone que el principal tenga un recurso contra el dependiente por el daño indemnizado a la víctima.

En segundo lugar, la primera parte del artículo 1195 permite estructurar una solución que impide ser más severo con el dependiente de lo que se es con el órgano. En efecto, por un lado, existe el principio general de responsabilidad por culpa (artículo 1185), que ha sido aplicado a los dependientes, y, por otro lado, existe la regla especial de responsabilidad del principal, que no está basada la culpa, aunque su detonante es normalmente la culpa del dependiente (artículo 1191); pero nuestro Código Civil también

tiene, por una parte, una disposición que prevé la solidaridad de los coautores de un daño (encabezado del art. 1191), y, por otra parte, una regla que regula el recurso ente corresponsables (primer aparte del artículo 1195). Detengámonos un momento sobre esta última norma: la misma expresa que, “quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los coobligados por una parte que fijará el juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales”. En este contexto, no vemos ninguna razón decisiva para atribuir la totalidad del peso del daño al dependiente, como lo sostiene la doctrina dominante. Además, encontramos varias razones que nos mueven a proponer la solución contraria:

En caso de que el dependiente y el principal sean considerados solidariamente responsables en virtud de los artículos 1185 y 1191, y de que se les vaya a aplicar el encabezado del artículo 1195, entonces el primer aparte del mismo artículo ordena la distribución definitiva del peso de la reparación “según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos”. Esto exige una comparación que en principio no es posible, dada la naturaleza de la responsabilidad del principal. En efecto, en la hipótesis corriente, del dependiente culpable, esta repartición no es *a priori* posible, ya que sólo se conoce una falta: la del dependiente. Recordemos que la responsabilidad del principal es objetiva, por riesgo. De modo que, cuando el dependiente compromete la responsabilidad del principal, el juez no puede, de entrada, fijar la parte de reparación que finalmente corresponde soportar a cada uno según la gravedad de sus faltas respectivas, pues no tiene enfrente dos culpas que comparar.

Sin embargo, creemos que el juez debe tratar de asignar el peso del perjuicio sin acudir a una repartición salomónica, por mitades, que es una solución simple, muchas veces injusta. En efecto, creemos que el tribunal, antes de concluir en que “es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados” y hacer la repartición “por partes iguales” (parte final del aparte del artículo 1195), debe procurar distribuir el daño de una manera equitativa y compatible con el espíritu del artículo 1191.

En este sentido, proponemos que el tribunal examine si la culpa del dependiente es un riesgo normal de la actividad del principal, y vea cuál es el peso relativo de la culpa del dependiente, con respecto al riesgo de tal perjuicio asumido por el principal al momento en que le confió sus funciones. Desde esta óptica, si la culpa del dependiente es leve, y si el principal, al servirse de él, podía prever ese riesgo, la totalidad (o al menos casi la totalidad) del daño debe ser soportada por el principal.

Además, el juez puede analizar si el principal, condenado independientemente de su culpa, cometió –de todas maneras– una falta en la escogencia, preparación, organización, instrucciones o vigilancia de sus dependientes. En caso de que el principal haya incurrido en tal falta, si el dependiente sólo incurrió en culpa leve, propia de su función, pensamos que el juez debe atribuir al principal la totalidad (o al menos casi la totalidad) de la carga de la reparación.

De modo que, en nuestro criterio, bajo la segunda parte de dicho artículo 1194, el principal no tiene derecho a que el dependiente le reembolse lo pagado a la víctima, y

mucho menos que le reembolse la totalidad. Este punto de vista nos parece que está en armonía con la idea de riesgo, que sirve de fundamento a la responsabilidad del principal bajo el artículo 1191; con la importancia que nuestro derecho da a la equidad; y con la responsabilidad del órgano de la persona jurídica.

Pensamos que reconocer la inmunidad o irresponsabilidad personal del dependiente de buena fe, respecto de la víctima y del principal, es una necesidad impuesta por la justicia, que en nuestro país todavía no se ha concretado. Ahora bien, es interesante destacar el lenguaje empleado por la Sala de Casación de nuestro Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2001, en un caso de culpa del dependiente:

“el hecho culposo... trasladó la responsabilidad del dependiente al dueño o principal, de acuerdo al artículo 1.191 del Código Civil”.⁵⁴

El derecho francés ha evolucionado jurisprudencialmente hacia una solución que nos parece debe ser implementada en Venezuela. En Francia, prevalecía el criterio de que el principal y el dependiente eran responsables *in solidum* frente a la víctima, y el principal siempre podía obtener del dependiente el reembolso de todo lo indemnizado a la víctima. Sin embargo, también existía la opinión de que el recurso del principal debía limitarse a los casos de culpa calificada del dependiente, y debería establecerse una distinción similar a la del derecho administrativo, en cuanto a que únicamente las faltas separables de la función del dependiente justificarían un recurso del principal contra el dependiente.⁵⁵ Además, tal como sostuvimos en la referida tesis presentada en el año 1988,⁵⁶ la solución tradicional de la casación francesa, de acordar al principal, que normalmente es el patrono del dependiente, un reembolso completo, contradecía su propia jurisprudencia relativa a los trabajadores. En efecto, el dependiente/trabajador no debería responder ante su principal/patrono, pues, en Francia, la responsabilidad contractual excluye la responsabilidad por hecho ilícito, y el trabajador responde contractualmente únicamente de sus faltas graves.⁵⁷ Afortunadamente, el recurso contra el dependiente se ejercía raramente, y dicha vía no estaba abierta al asegurador de responsabilidad civil del principal, a quien el derecho francés prohíbe todo recurso contra el dependiente de buena fe.⁵⁸

⁵⁴ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/noviembre/rc-0340-021101-001015.htm>

⁵⁵ Viney: *La Responsabilité: Conditions*, obra citada, pp. 903 y ss.

⁵⁶ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano*, obra citada, pp. 253 y 254.

⁵⁷ Desde el momento en que los jueces franceses decidieron que la responsabilidad contractual excluye, necesariamente, la responsabilidad por hecho ilícito, y que los trabajadores no responden frente a patronos de sus culpas contractuales leves, estos jueces, para ser consecuentes, debían: (i) calificar de contractual la acción de un patrono contra el trabajador, para recuperar lo que dicho patrono, como principal del referido trabajador, pagó a la víctima del daño (este daño, por definición, fue causado por el trabajador cumpliendo las funciones que el patrono le encomendó); y (ii) decidir que, en consecuencia, la acción de reembolso del patrono contra el trabajador no es admisible sino en caso de culpa grave de este último. Sin embargo, según la Casación francesa (1a. Sala Civil, 20-3-1979, Recueil Dalloz, París, 1980, p. 29, nota de Larroumet), el principal tenía siempre recurso contra el dependiente, aunque éste fuese un trabajador, irresponsable contractualmente de sus culpas leves. Esta sentencia ha sido objeto de críticas merecidas (Larroumet: nota citada; y Viney: *La Responsabilité: Conditions*, obra citada, pp. 904 y 905).

⁵⁸ El artículo 121-12, 2° aparte, del Código de Seguros francés, dispone que “el asegurador no tiene ningún recurso contra los hijos, descendientes, ascendientes, afines en línea directa, sirvientes o dependientes,

Ahora bien, en años recientes, se impuso jurisprudencialmente en Francia la opinión de que, en principio, el principal es el único responsable ante la víctima por los hechos ilícitos del dependiente, y el principal no puede obtener del dependiente el reembolso de lo indemnizado a la víctima. En efecto, el dependiente es inmune de demandas de su principal desde el año 1993 y es inmune de demandas de la víctima desde el año 2000, salvo, en ambos casos, que haya incurrido en una culpa calificada, que ha sido denominada culpa personal, por el dependiente haber excedido los límites de la misión fijada por su principal; todo lo cual se explica porque el dependiente, que por definición recibe órdenes de su principal, es menos libre de sus actos y debe igualmente ser menos responsable que éste.⁵⁹ Así, por ejemplo, la Primera Sala Civil de la Corte de Casación Francesa, en sentencia dictada el 9 de noviembre de 2004, declaró que el dependiente “que actúa sin exceder los límites de la misión que le es impartida por” su principal “no compromete su responsabilidad frente a” la víctima.⁶⁰

XIII) Conclusiones:

Toda persona jurídica actúa a través de sus administradores u otros órganos y sus trabajadores u otros dependientes. Si el órgano o dependiente comete una falta causando un daño, nace la responsabilidad de la persona jurídica frente a la víctima; pero para ello se necesita que haya una verdadera culpa, y no una equivocación sin importancia, en la que puede incurrir cualquiera. Esto no significa que la persona jurídica no pueda ser también responsable en ausencia de toda culpa, lo que ocurre si, por ejemplo, el perjuicio es producido por una cosa bajo su guarda.

Los órganos o dependientes, ejerciendo las funciones asignadas por la persona jurídica, pueden violar los contratos celebrados por ésta o cometer un hecho ilícito atribuible a ésta. En estas situaciones, la persona jurídica incurre, según el caso, en responsabilidad contractual por el perjuicio causado por sus órganos o dependientes a su contraparte contractual, o en responsabilidad extracontractual por el perjuicio causado por sus órganos o dependientes a terceros. En cambio, si la acción u omisión dañosa del órgano o dependiente está completamente desvinculada de las atribuciones conferidas por la persona jurídica, ésta no tiene por qué responder frente a la víctima del perjuicio, quien sólo debería reclamarle al órgano o dependiente, quien produjo el daño en su esfera de actuación individual. En los casos en los que el órgano o dependiente, ejerciendo sus funciones, hace que la persona jurídica incurra en responsabilidad, la víctima no debería poder obtener una indemnización del órgano o dependiente, si éste no ha cometido una falta que le sea personal, o sea, una culpa separable de sus atribuciones, es decir, un exceso con respecto a la misión encomendada.

La responsabilidad del órgano o dependiente frente a la persona jurídica es, en principio, contractual. Si la falta del órgano o dependiente no es separable de sus funciones, no se debe reconocer, a la persona jurídica que paga una indemnización a la víctima, una

empleados, obreros o servidores domésticos, ni, en general, contra ninguna persona que viva habitualmente en el hogar del asegurado, salvo los casos de mala fe de una de estas personas”.

⁵⁹ Fabre: obra citada, pp. 871 y ss.

⁶⁰ Sentencia dictada por la Primera Sala Civil el 9 de noviembre de 2004, tomada de la página web de la Corte de Casación francesa.

acción de reembolso contra su órgano o dependiente. Sólo en la eventualidad de que el contrato entre la persona jurídica y el órgano o dependiente prevea el reembolso por éste de lo indemnizado por aquélla a la víctima, tal reembolso debe ser considerado procedente.

El derecho no debe establecer diferencias entre los órganos y dependientes a través de los cuales cualquier persona jurídica se relaciona con su entorno. Sin embargo, por razones históricas, estas diferencias han existido, en detrimento de los trabajadores y otros subordinados; pero la tendencia es a eliminarlas, y, en nuestro ordenamiento jurídico, existen normas, principios y valores que permiten rechazarlas.

En consecuencia, cuando, por ejemplo, el administrador de una compañía anónima toma, de buena fe, una decisión de negocios que termina resultando imprudente, o cuando existen elementos que indican que su decisión hubiera sido distinta de haber sido más diligente en el estudio del caso, dicho administrador imprudente o negligente no debe responder por el daño causado a la compañía que administra, ni a las contrapartes contractuales de ésta, ni tampoco a los terceros, frente a todos los cuales la responsable exclusiva debe ser dicha sociedad. Asimismo, si un trabajador de una compañía anónima ejerce sus funciones, sin abusar de ellas, ésta debe ser la única responsable de los daños que dicho ejercicio no abusivo haya causado a las contrapartes contractuales de dicha sociedad o a los terceros, sin recurso contra aquél.